



Comisión Colombiana de Juristas

DERECHO A LA VERDAD

y derecho internacional



Comisión Colombiana de Juristas

DERECHO A LA VERDAD

y Derecho Internacional

Bogotá, 2012

© 2012 Comisión Colombiana de Juristas
Calle 72 No, 12 - 65, piso 7
Bogotá, Colombia
Tel: +57 1 744 9333 - Fax: +57 1 743 2643
ccj@coljuristas.org
www.coljuristas.org

® Derecho a la verdad y derecho internacional

ISBN: 978-958-9348-56-7
Primera Edición: septiembre 2012
Bogotá D.C., Colombia

Autor:
Federico Andreu-Guzmán
Subdirector de Litigio y Protección Jurídica de la Comisión Colombiana de Juristas

Portada
Zulma Rodríguez

Producción gráfica
Opciones Gráficas Editores Ltda.
Carrera 73A No. 64A-42
Teléfonos: 224 1823 - 4827071
Bogotá, Colombia
www.opcionesgraficas.com

Las opiniones presentadas en este documento son responsabilidad exclusiva de la Comisión Colombiana de Juristas.

Este estudio ha sido posible gracias al generoso apoyo de la Embajada de Suiza en Colombia.

Contenido

I. Introducción	9
II. Desarrollo histórico y jurídico del derecho a la verdad	15
1. El Derecho Internacional Humanitario	17
2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos	21
a) El Sistema universal de protección de Derechos Humanos	23
i) El Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile	23
ii) El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias	23
iii) La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías	25
iv) Mandatos especiales de la antigua Comisión de Derechos Humanos	28
v) El Comité de Derechos Humanos	30
vi) La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	31
vii) El Secretario General de las Naciones Unidas	33
b) El sistema interamericano de Derechos Humanos	34
i) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	34
ii) La Corte Interamericana de Derechos Humanos	37
c) Otros sistemas regionales de Derechos Humanos	40
III. Codificación del derecho a la verdad	42
1. El Derecho Internacional Humanitario.....	42
2. Instrumentos de derechos humanos	45
3. El Conjunto de Principios contra la Impunidad y la Convención contra las desapariciones forzadas	49
4. De los órganos políticos intergubernamentales	51
a) La Asamblea General de las Naciones Unidas	51
b) La antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	54
c) El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	56
d) La Organización de los Estados Americanos	57
e) El Consejo de Europa.....	59
f) La Unión Europea.....	60
g) MERCOSUR.....	61

IV. Constataciones y conclusiones	62
V. Selección de normas y estándares internacionales	76
1. Resolución No. 65/196 “Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 27 de diciembre de 2010	76
2. Normas y estándares de Derecho Internacional Humanitario y de las Naciones Unidas	78
a) Normas y estándares de Derecho Internacional Humanitario.....	78
b) Normas y estándares de las Naciones Unidas.....	79
3. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad (apartes)	81
4. Estudios sobre el derecho a la verdad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	83
a) Estudio sobre el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Conclusiones)	83
b) El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (conclusiones)	85
c) El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (conclusiones).....	88
d) Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el seminario de experiencias en materia de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad (observaciones finales)	90
5. Resolución No. 2005/66, “El derecho a la verdad”, de 20 de abril de 2005 de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (apartes).....	92
6. Resolución Nos. 9/11, “El derecho a la verdad”, de 24 de septiembre de 2008 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	95

7. Resolución AG/RES. 2662 (XLI-O/11), “El Derecho a la Verdad”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 7 de junio de 2011.....	100
8. “Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas”, del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de las Naciones Unidas.....	104
9. “Administración de Justicia y derecho a la verdad”, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy	112
Criterios de Acción de la Comisión Colombiana de Juristas	127

I. Introducción

“La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas.”

Tribunal Constitucional de Perú¹

El derecho a la verdad de las víctimas y los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes según el derecho internacional ha venido adquiriendo una creciente importancia en las últimas décadas. La proclamación del 24 de marzo como “Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas”, hecha por la Asamblea General de las

¹ Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 18 de marzo de 2004, Expediente 2488-2002-HC/TC.

Naciones Unidas en diciembre de 2011², refleja la crucial importancia que ha adquirido el derecho a la verdad (ver capítulo V, Selección de normas y estándares internacionales).

La creación en varios países de comisiones de la verdad y comisiones extrajudiciales de investigación, así como otros mecanismos similares, encaminadas básicamente a comprobar violaciones a los derechos humanos, a identificar los responsables y, en algunos casos, a ofrecer las bases para el juzgamiento de aquellos, reflejan igualmente esta tendencia³. Los actos estableciendo este tipo de comisiones expresamente han expresamente reafirmado el derecho a la verdad de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general. Así, por ejemplo, el Acuerdo firmado entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca el 23 de junio de 1994, estableciendo la *Comisión para el Esclarecimiento Histórico* (CEH), reconoció expresamente “el derecho del pueblo de Guatemala a saber toda la verdad”⁴. En otros países, actos creando comisiones de la verdad han reafirmado este derecho: Alemania⁵, Brasil⁶, Chile⁷, El Salvador⁸, Ghana⁹, Perú¹⁰, Sierra Leona¹¹ y Timor Oriental¹², entre otros¹³.

² Resolución No. 65/196 “Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas” de la Asamblea General de 27 de diciembre de 2011.

³ Desde 1974, cuando se estableció la primera comisión de la verdad en relación con las desapariciones en Uganda hasta 2005, se han creado cerca de 40 comisiones de la verdad o comisiones de investigación en las diferentes regiones del mundo.

⁴ “Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca”, párr. 2 del preámbulo, en *Los Acuerdos de Paz*, Ediciones Presidencia de la República de Guatemala, Guatemala, 1997, pág. 33.

⁵ Ley No. 12/2597, de 4 de mayo de 1992, estableciendo la Commission of Inquiry on “*Working through the History and the Consequences of the SED Dictatorship*”.

⁶ Ley No. 12.528 de 18 de noviembre de 2011, que establece la Comisión Nacional de la Verdad.

⁷ Decreto Supremo No. 355 de 25 de abril de 1990, estableciendo la Comisión de Verdad y Reconciliación.

⁸ Acuerdos de la ciudad de México, Acuerdo No. IV “Comisión de la Verdad”, en *Acuerdos de El Salvador: en el camino de la Paz*, documento de las Naciones Unidas DPI/1208-92615-July 1992-7M, 1992, pág. 17.

⁹ *National Reconciliation Commission Act* de 2002.

¹⁰ Decreto Supremo No. 065-2001-PCM de 2 de junio de 2001, párr. 4º del Preámbulo.

¹¹ *Peace Agreement between the Government of Sierra Leone and the Revolutionary United Front of Sierra Leone* (Art. XXVI) y *The Truth and Reconciliation Commission Act 2000* of Sierra Leone (Art. 6).

¹² *Terms of Reference for the Commission of Truth and Friendship* de 10 de marzo de 2005.

¹³ Ver al respecto: Priscilla Hayner, “Fifteen Truth Commissions – 1974 to 1994: A Comparative

Esta creciente importancia del derecho a la verdad se ha reflejado igualmente en los ámbitos judiciales nacionales. Así, se ha registrado el desarrollo de una importante jurisprudencia en distintos países, como por ejemplo: Argentina¹⁴, Bosnia y Herzegovina¹⁵, Colombia¹⁶ y Perú¹⁷. Altas cortes y tribunales nacionales no solamente han reafirmado el derecho a la verdad sino que también han contribuido a delimitar los alcances de este derecho y su relación con el derecho a la justicia. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha concluido:

«surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia —no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela

Study”, en *Human Rights Quarterly*, No. 16, 1994; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (México), *Memoria -Seminario internacional Tortura, reparación y prevención - Comisiones de la Verdad*, México, 2003; Gabriella Citroni, *L'orrore rivelato - L'esperienza della Commissione della Verità e Riconciliazioni in Peru: 1980-2000*, Giuffrè Editore, Milano 2004; Victor Espinoza Cuevas, María Luisa Ortiz Rojas, Paz Orjas Baeza, *Comisiones de la Verdad: un camino incierto?*, Ed. Codepu-APT, Chile, 2003; y Priscilla Hayner, *Unspeakable Truths: Confronting State Terror and Atrocity*, Ed. Routledge, New York, 2001.

¹⁴ Ver entre otros: Corte Suprema de la Nación, Sentencia de 14 de junio de 2005, S. 1767. XXXVIII, Caso “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, Rol. N° 17.768; Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Acuerdo de 1° de septiembre de 2003, Caso Suárez Mason, Rol 450; Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Acuerdo de 1° de septiembre de 2003, Caso *Escuela Mecánica de la Armada*, Rol. 761; Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sentencia de 8 de diciembre de 2004, Caso *María Elena Amadio*, Rol 07/04-P; y Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, caso *Carlos Aléberto Telleidín y otros - homicidio (Caso Amia)*, Rol 487-00.

¹⁵ Ver entre otros, Cámara de Derechos Humanos: Decisión de 6 de mayo de 2002, Caso No. CH/99/2150, *Unkovic c. Federación de Bosnia y Herzegovina*; Decisión de 9 de diciembre de 2000, Caso No. CH/99/3196, *Palic against Republika Srpsk*; Decisión de 11 de enero de 2001, *Palic v. Republika Srpska*, Caso No. CH/99/3196; y Decisión de 7 de marzo 2003, “*Srebrenica Cases*”, Casos Nos. CH/01/8365 y otros.

¹⁶ Ver entre otros: Corte Constitucional (Sentencias T-249/03 de 2003, C-228 de 2002; C-580/02; C-875 de 2002; C-370/06; C-454/06; C-516/07; C-209/07; C-516/07; C-208/08 C-260/11) y Corte Suprema de Justicia, Sala penal (Decisión sobre recurso de apelación, de 11 de julio de 2007, caso *Orlando César Caballero Montalvo / Tribunal Superior de Antioquia*).

¹⁷ Ver entre otros: Tribunal Constitucional, Sentencia de 18 de marzo de 2004, Caso “*Piura – Genaro Villegas Namuche*”, Expediente 2488-2002-HC/TC, y Sentencia de 3 de enero de 2003, Expediente No. 010-2002-AI/TCLIMA.

judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos. De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

«1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.

«2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

«3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.»¹⁸

El derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes según el derecho internacional y de sus familiares ha sido el resultado de una larga evolución. Históricamente, el derecho a la verdad tuvo sus raíces en el Derecho Internacional Humanitario y surgió en relación con la necesidad de las familias de conocer la suerte corrida por sus seres queridos desaparecidos durante los conflictos armados. No obstante, con el desarrollo

¹⁸ Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002, Referencia: expediente D3672, *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, "(p)or la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*, Mags. Ptes. Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

de la jurisprudencia y doctrina internacionales de derechos humanos, fue emergiendo el derecho a la verdad, entendido como el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad completa y total en relación con graves violaciones de derechos humanos cometidas, sus circunstancias específicas y la identidad de los responsables y partícipes, así como sus motivaciones.

En este proceso han jugado un rol fundamental el Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Paulatinamente, fue emergiendo un verdadero *corpus iuris* internacional sobre el derecho a la verdad. Este ha sido sistematizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a través de varios estudios¹⁹.

Asimismo, órganos intergubernamentales fueron adoptando resoluciones reafirmado el derecho a la verdad. En el ámbito de las Naciones Unidas, lo hicieron la antigua Comisión de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General. En los ámbitos regionales cabe destacar: la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, la Unión Europea y MERCOSUR.

Fruto de este proceso evolutivo del Derecho internacional, varios instrumentos internacionales de derechos humanos fueron codificando el derecho a la verdad. Así, cabe destacar el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho*

¹⁹ *Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006; *El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007; *El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento A/HRC/12/19 de 21 de agosto de 2009; e *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el seminario de experiencias en materia de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad*, documento A/HRC/17/21 de 14 de abril de 2011.

de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, los Principios rectores de los desplazamiento internos y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Si bien el derecho la verdad ha sido ampliamente reafirmado por órganos intergubernamentales, desarrollado por la jurisprudencia y doctrina internacionales y cristalizado en instrumentos internacionales, muchos de sus aspectos y dimensiones siguen siendo objeto de evolución. Así, por ejemplo, cabe mencionar su dimensión colectiva, su relación con la cuestión del derecho a la memoria y el deber de recordar²⁰, así como lo concerniente a los archivos.

El presente estudio no pretende agotar todos los aspectos y las aristas del derecho a la verdad. Está centrado en la sistematización del desarrollo histórico y jurídico de este derecho fundamental con el propósito de brindar una mejor comprensión del mismo por parte de magistrados, jueces, fiscales, abogados y defensores de derechos humanos. Ciertamente los operadores de justicia y los defensores de derechos humanos tienen una responsabilidad fundamental en la realización del derecho a la verdad.

²⁰ Ver, *inter alia*, el principio 3 del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*.

II. Desarrollo histórico y jurídico del derecho a la verdad

“Varios pueblos de América Latina han, en su historia reciente, conocido y sufrido el flagelo y crueldad de la tortura, los tratos inhumanos o degradantes, las ejecuciones sumarias y arbitrarias o extra-legales, y las desapariciones forzadas de personas²¹. La búsqueda de la verdad —como lo ilustran los casos de desaparición forzada de personas— constituye el punto de partida para la liberación así como la protección del ser humano; sin la verdad (por más insoportable que ésta venga a ser) no es posible libertarse del tormento de la incertidumbre, y tampoco es posible ejercer los derechos protegidos. [...] En efecto, la prevalencia del derecho a la verdad configurase como una conditio sine qua non para hacer efectivos el derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), reforzándose todos mutuamente, en beneficio de los familiares inmediatos de la persona desaparecida. El derecho a la verdad se reviste, así, de dimensiones tanto individual como colectiva.”

Juez Antonio A. Cançado Trindade²²

El derecho a la verdad de las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares ha cobrado cada vez mayor importancia en las últimas décadas.

²¹ A los cuales se agregan atrocidades y actos de genocidio contemporáneos en otros continentes, como el europeo (v.g., ex Yugoslavia) y el africano (v.g., Ruanda), además de violaciones masivas de derechos humanos en el Medio Oriente y el Extremo Oriente.

²² Voto razonado del Juez Antonio A. Cançado Trindade (párrafos 29 y 30) en Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, Anexo.

No obstante, esta no es una reivindicación contemporánea. Este derecho ha sido reclamado a lo largo de la historia por las víctimas, sus familiares y, en ciertos contextos, por la sociedad misma. En el célebre e insigne caso del capitán Alfred Dreyfus, hace más de un siglo en Francia y considerado una de las piedras de toque en la evolución de los derechos humanos en Europa, el derecho a la verdad sería el motor principal que permitiría el triunfo de la “razón humana sobre la razón de Estado” y la reparación de una injusticia. “Suplico al Senado permitir mi derecho a la verdad”, escribiría el capitán Dreyfus dirigiéndose al Legislativo francés, clamando la apertura de una investigación sobre los hechos por los cuales había sido injustamente condenado²³. Con igual propósito y dirigiéndose esta vez al Presidente de la República francesa, el capitán Dreyfus escribiría: “no estoy desposeído de todos mis derechos: conservo el derecho de todo hombre a defender su honor y a hacer proclamar la verdad”²⁴. La rehabilitación del capitán Alfred Dreyfus, en los albores del siglo XX, significaría el triunfo del derecho a la verdad tantas veces invocado por el oficial francés.

Verdad y justicia han sido los hilos conductores de acción de la comunidad internacional ante los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en el siglo pasado. La verdad, como elemento necesario en el proceso social de construcción de memoria colectiva y para la prevención de nuevos crímenes, junto con la justicia, fue uno de los *leitmotifs* para la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. “La defensa jurídica del derecho a la memoria fue uno de los objetivos fundamentales de los autores del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg”, concluiría el Experto sobre la impunidad de autores de violaciones a los derechos civiles y políticos, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas²⁵. La Comisión de Expertos sobre las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y otras violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia, establecida en virtud de la resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones

²³ Carta de Alfred Dreyfus al Senado de la República francesa, publicada en *L'Echo* de Paris, edición del 14 de marzo de 1900, y reproducida en Jean Denis Bredin, *L'affaire*, Ed. Julliard, Paris 1983, pág. 560 (original en francés, traducción libre).

²⁴ Carta de Alfred Dreyfus al Presidente Waldeck-Rousseau, de fecha 26 de diciembre de 1900, apartes reproducidos en *L'affaire*, Op. Cit., pág. 571 (original en francés, traducción libre).

²⁵ Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1993/6, párr. 85.

Unidas, aseveraba en su informe final que “es inevitable la conclusión de que, para que en el futuro, haya paz será necesario que también haya justicia, y que la justicia comienza por la determinación de la verdad”²⁶.

1. El Derecho Internacional Humanitario

Históricamente, el derecho a la verdad tiene sus raíces en el Derecho Internacional Humanitario en lo que se refiere a personas desaparecidas durante un conflicto armado²⁷. En efecto, el Derecho Internacional Humanitario de los conflictos armados ha reconocido explícitamente la existencia del derecho a la verdad de los familiares de víctimas de desaparición forzada. Ello ha sido el fruto de una larga evolución. La suerte y el paradero de los combatientes desaparecidos en combate o en poder del enemigo, así como la angustia de sus familiares por conocer el destino de sus seres queridos, fueron preocupaciones centrales en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. Las Conferencias internacionales de París y Berlín, celebradas en 1867 y 1869 respectivamente²⁸, constituyeron los primeros avances en la materia. Posteriormente, varios tratados e instrumentos internacionales abordaron esta cuestión²⁹. Los Convenios de Ginebra de 1949 incorporaron

²⁶ *Informe final de la Comisión de Expertos Establecida en virtud de la resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992)*, en documento de las Naciones Unidas S/1994/674, de 27 de mayo de 1994, Anexo, párr. 320.

²⁷ Ver *inter alia*: Conferencias Internacionales de París y de Berlín, de 1867 y 1869; Artículo 32 del *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*; Resolución II de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Manila, 1981); y Resolución XIII de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1986).

²⁸ François Bugnion, *Le Comité international de la Croix-Rouge et la protection des victimes de la guerre*, Ed. Comité International de la Croix-Rouge, Ginebra, 1994, pág. 569 y ss.

²⁹ Ver, *inter alia*: *Manual de Oxford sobre las Leyes de la Guerra Terrestre*, de 9 de septiembre de 1880 (Art. 20); *Convención (II) relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y su Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*, La Haya, de 19 de Julio de 1899 (Art. 14); *Convenio para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos o enfermos en los ejércitos en campaña*, Ginebra, de 6 de julio 1906, (Arts. 3 and 4); *Convención (IV) relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y su Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*, La Haya, de 18 de octubre de 1907 (Art. 14); *Convención (X) para la adaptación de los principios del Convenio de Ginebra a la Guerra Marítima*, La Haya, de 18 de octubre de 1907 (Arts. 16 y 17); y *Convenio para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos o enfermos en los ejércitos en campaña*, Ginebra, de 27 de julio de 1929 (Arts. 3, 4, 8, 36 y 77).

varias disposiciones³⁰, que imponen obligaciones a las partes beligerantes para responder a estos problemas, así como prescribieron el establecimiento de una Agencia central de búsqueda.

La emergencia de nuevos conflictos armados en los años 60, como las luchas de liberación nacional, contra la ocupación extranjera o contra regímenes racistas, plantearon con mayor fuerza el problema de la suerte corrida por los desaparecidos y la necesidad de responder adecuadamente a la angustia de sus familiares. Es así como la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Teherán en 1973, adoptaría, por unanimidad, su Resolución V llamando a las partes en conflicto a proveer informaciones y cooperar con el Comité Internacional de la Cruz Roja en orden a establecer la suerte corrida y el paradero de los desaparecidos.

Con la adopción en 1977 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, conocido como Protocolo I, aparecería la primera norma convencional que explícitamente reconoce la existencia del “derecho que le asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros” desaparecidos (artículo 32). Este derecho sería reconocido expresamente como un “principio general” del Derecho Internacional Humanitario en cuanto a personas desaparecidas. Así lo reiteró la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en 1986, en su Resolución XIII.

Ciertamente el concepto de “desaparición” en el Derecho Internacional Humanitario es más amplio que el de “desaparición forzada” del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De modo general la noción de “desaparición” en el Derecho Internacional Humanitario cubre todas aquellas situaciones en las que la suerte o el paradero de una persona son desconocidos. En ese orden de ideas, el concepto de “desaparición” cobija varias situaciones, a saber: los heridos y enfermos en poder del enemigo y que no han sido

³⁰ En particular los artículos 16 y 17 del *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña* (Convenio I); el artículo 122 y siguientes del *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra* (Convenio III); y el artículo 136 y siguientes del *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra* (Convenio IV).

identificados; los prisioneros de guerra o internados civiles cuyos nombres no han sido registrados o transmitidos; los combatientes “desaparecidos en acción”; las personas civiles arrestadas, encarceladas o secuestradas sin que se informe a sus familiares, así como las personas víctimas de desaparición forzada, en el sentido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En todas esas hipótesis, el Derecho Internacional Humanitario reconoce el derecho que tienen las familias a conocer la suerte corrida por sus miembros desaparecidos.

Aún cuando los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional I no emplean la locución “desaparición forzada”, la noción de “desaparición” la abarca. En ese orden de ideas, el Derecho Internacional Humanitario reconoce el derecho que tienen las familias a conocer la suerte corrida por sus seres queridos víctimas de desaparición forzada. La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Manila en 1981, reafirmó la existencia de tal derecho en su Resolución II sobre “desapariciones forzadas o involuntarias” al señalar que:

«las familias tienen derecho a ser informadas sobre el paradero, la salud y el bienestar de sus miembros, derecho refrendado en diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas».

El Protocolo Adicional I se aplica a situaciones de conflicto armado internacional. El artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y el *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* (Protocolo II) no disponen de ninguna expresa prescripción sobre desaparición ni sobre el derecho de los familiares a saber la suerte corrida el desaparecido, incluidas en esta categoría las personas víctimas de desaparición forzada. No obstante estas carencias, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja ha reiterado que el derecho a saber la verdad acerca de la suerte corrida por las personas víctimas de desaparición forzada se aplica tanto a situaciones de conflicto armado internacional como a situaciones de conflicto armado interno. Así, la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al reiterar la existencia de tal derecho, no

distinguió en su resolución entre conflicto armado internacional y conflicto armado interno.

El artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra y el artículo 4 del Protocolo II a estos Convenios establecen el principio acorde al cual las personas que no participan directamente en las hostilidades deben ser tratadas con humanidad en toda circunstancia. Con base a estas dos normas, “[n]o cabe duda que, el hecho de rehusar a las familias las informaciones de que se dispone acerca de las personas muertas o desaparecidas constituye una forma de tortura moral que no es compatible con esta obligación”³¹.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha concluido que el derecho a la verdad abarca todas las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y está implícitamente comprendido en la obligación de carácter consuetudinario que tienen los Estados de brindar reparación por estos comportamientos violatorios del Derecho Internacional Humanitario³². Al sistematizar la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, el CICR concluyó que “el principio de que la reparación comprende el derecho a la verdad, así como la investigación y el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”³³. Asimismo, el CICR concluyó que el derecho a la verdad es una norma del derecho internacional consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos, de modo que cada parte en el conflicto debe tomar todas las medidas factibles para conocer el paradero de las personas presuntamente desaparecidas a raíz de un conflicto armado y debían comunicar a sus familiares todo dato del que dispusieran acerca de su suerte³⁴.

³¹ François Bugnion, Op. Cit., pág. 576 (original en francés, traducción libre).

³² Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I, Normas*, Ediciones Comité Internacional de la Cruz Roja, págs. 477 y siguientes.

³³ *Ibid.*, pág. 620.

³⁴ Norma No. 117 en Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I, Normas*, Ediciones Comité Internacional de la Cruz Roja, pág. 477.

2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Con la emergencia, en la década de 1970, de la práctica de desaparición forzada, el concepto del derecho a la verdad comenzó a recibir una atención cada vez mayor por parte de los órganos internacionales de derechos humanos y de los procedimientos especiales. La cuestión del derecho a la verdad de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares empezó a ser abordada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos inicialmente desde la óptica de la práctica de la desaparición forzada y con fundamento en el Derecho Internacional Humanitario, y en particular en el artículo 32 del Protocolo I. En efecto, si el Derecho Internacional Humanitario reconocía explícitamente la existencia del derecho a la verdad de los familiares de personas desaparecidas en situaciones de conflicto armado³⁵, no había razón jurídica y objetiva alguna para que este derecho no fuera reconocido para las víctimas de desaparición forzada y sus familiares en tiempo de tiempo de paz o de ausencia de conflicto armado.

Los primeros precedentes se encuentran en los trabajos del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La doctrina de derechos humanos desarrolló igualmente este enfoque acerca del fundamento jurídico del derecho a la verdad³⁶. Uno de los primeros e importantes precedentes fue el Coloquio sobre la desaparición forzada de personas (Coloquio de París), celebrado en la capital francesa en enero y febrero de 1981 y que constituyó

³⁵ Artículo 32 del *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* y Resolución XIII de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1986).

³⁶ Ver por ejemplo: *Le refus de l'oubli - La politique de disparition forcée de personnes - Colloque de Paris, Janvier/février 1981*, Ed. Berger-Levrault, collection "Mondes en devenir", Paris, 1982; Comisión Independiente sobre cuestiones humanitarias, *Disparus - Rapport à la Commission indépendante sur les questions humanitaires internationales*, Ed. Berger-Levrault, collection "Mondes en devenir", Paris, 1986, págs. 56 y siguientes; Rodolfo Mattarollo, "Impunidad, democracia y derechos humanos" en *Por la Vida y la Paz de los Pueblos Centroamericanos, Serie Cuadernos centro americanos de derechos humanos*, No. 2, Ed. Codehuca, San José, Costa Rica, 1991, pág.7; Eric David, *Principes de droit des conflits armés*, ed. Bruylant, Bruselas, 1994, párr. 3.35, pág. 502; y Association of International Consultants of Human Rights, *Non-derogable Rights and States of Emergency*, Ed. Bruylant, Brussels, 1996, págs. 21-22.

la primera reunión internacional que daría inicio a un proceso que culminaría con la adopción de varios instrumentos internacionales sobre desaparición forzada³⁷. El Relator de este Coloquio, el magistrado francés Louis Joinet, consignaría en su informe final que respecto del derecho a la verdad de los familiares de personas víctimas de desaparición forzada:

«Su derecho a la protección encuentra su fuente en el derecho fundamental que tienen las familias de conocer la suerte corrida por sus seres queridos, tal como lo definen las convenciones y protocolos de Ginebra. [...] Sería chocante sobre el plano humanitario —y por lo menos paradójico en derecho— constatar que, *de facto*, las personas sometidas a desapariciones forzadas o involuntarias no se benefician de las mismas garantías que el derecho positivo reconoce y en particular los convenios de Ginebra, a las personas desaparecidas en el curso o con ocasión de los conflictos armados.»³⁸

Sobre esta base, el Coloquio de París recomendaría que “[l]a protección, en tiempos de paz, de los desaparecidos y sus familias debe ser superior —o a *fortiori* al menos igual— a la reconocida a los desaparecidos en tiempos de guerra”³⁹. Cabe señalar que este principio de igual o superior protección en tiempos de paz en relación con la protección reconocida en tiempos de guerra sería reiterado por la *Reunión de expertos sobre derechos no expuestos a suspensión en situaciones de emergencia y circunstancias excepcionales*, organizada por el Relator Especial sobre la Cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción de las Naciones Unidas⁴⁰. La reunión de expertos

³⁷ La *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (1992), la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (1994) y la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (2006).

³⁸ Louis Joinet, “Rapport général”, en *Le refus de l’oubli - La politique de disparition forcée de personnes - Colloque de Paris, Janvier/février 1981*, Ed. Berger-Levrault, collection “Mondes en devenir”, París 1982, pág. 302 (original en francés, traducción libre).

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Ver “Informe de la Reunión de expertos sobre derechos no expuestos a suspensión en situaciones de emergencia y circunstancias excepcionales, celebrada en Ginebra del 17 al 19 de marzo de 1995” reproducida en el informe del Relator Especial sobre la Cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción de las Naciones Unidas, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1995/20, Anexo I.

concluía que, dada la concordancia de la jurisprudencia y de las opiniones de los relatores especiales de las Naciones Unidas, el derecho a la verdad constituye una norma de derecho internacional consuetudinario⁴¹.

a) El Sistema universal de protección de derechos humanos

i) El Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile

Como fue señalado anteriormente, el primer precedente en el Sistema de las Naciones Unidas lo constituyen los trabajos del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. En su Séptimo Informe a la Asamblea General, este Grupo de Trabajo Ad Hoc planteó la cuestión del derecho de los familiares de desaparecidos a conocer la suerte y el paradero de los desaparecidos. Reafirmó el derecho de los miembros de la familia a conocer la suerte de los desaparecidos establecido en el Derecho Internacional Humanitario y subrayó el deber del Estado de investigar casos de desaparición forzada⁴². El Grupo de Trabajo Ad Hoc fundó sus conclusiones tanto en el Artículo 32 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra, como en el deber del Estado a investigar con eficacia los casos de violaciones graves de los derechos humanos y en el derecho a un recurso jurídico efectivo (amparo)⁴³.

ii) El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Desde su creación en 1980, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias abordó la cuestión del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de desaparición forzada. Desde entonces ha desarrollado una importante doctrina al respecto.

Así, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su primer informe a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reconocería la existencia del derecho de las familias a conocer la suerte corrida por sus miembros víctimas de desaparición forzada, con base

⁴¹ *Ibid.*, párr. 40, pág. 57.

⁴² Documento de las Naciones Unidas A/33/331, de 25 de octubre de 1978, párr. 418 y siguientes.

⁴³ *Ibidem.*

el Protocolo I de 1977 a los cuatro Convenios de Ginebra⁴⁴. En ese mismo informe, llegaría a la conclusión de que el derecho a la verdad era un derecho autónomo⁴⁵. En su segundo informe, concluía respecto de los familiares del desaparecido que era “incuestionable que su derecho a saber pueda ser denegado o ignorado”⁴⁶. El Grupo de Trabajo llegaría a esta conclusión basado tanto en el Artículo 32 del Protocolo I como en diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁴⁷. Asimismo, concluyó que la ausencia de información a las familias sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas violaba varios derechos de los familiares, como los derechos a la vida familiar y a la salud⁴⁸. En 1984, el Grupo de Trabajo concluyó que en cualquier circunstancia “es claro que la comunidad internacional ha decidido que los familiares de personas desaparecidas tienen el derecho a conocer el paradero y la suerte de éstas”⁴⁹. El Grupo de Trabajo, al tratar la problemática de los niños desaparecidos o sustraídos de padres desaparecidos, invocaría el Derecho Internacional Humanitario y reiteraría el principio de igual o superior protección en tiempos de paz a la reconocida en tiempos de guerra: los principios de protección para los menores en tiempos de guerra o de conflicto armado deben, *a fortiori*, ser respetados en tiempos de paz⁵⁰. En 2005, hizo hincapié en que el derecho a la verdad y a obtener información puede inferirse de los Artículos 4 (2) y 9 de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*⁵¹.

El Grupo de Trabajo ha sistematizado su doctrina sobre el derecho a la verdad en su *Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las*

⁴⁴ *Primer Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 187.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1492 de 31 de diciembre 1981, párr. 5 (original en inglés, traducción libre). En el mismo sentido, ver el documento de las Naciones E/CN.4/1983/14, párr. 134.

⁴⁷ En particular las Resoluciones Nos. 34/179 y 35/188 sobre la situación de los derechos humanos en Chile.

⁴⁸ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1983/14, párr. 134.

⁴⁹ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1984/21, párr. 171.

⁵⁰ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1984/21, párr. 159.

⁵¹ “Comentario General sobre artículo 18 de la Declaración”, en *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/56.

desapariciones forzadas, adoptado en 2010⁵² (ver capítulo V, “Selección de normas y estándares internacionales”). En este comentario, definió el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas como el “derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición”⁵³.

iii) La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

Por su parte, desde finales de la década de 1970, la antigua Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas abordaría la cuestión del derecho a la verdad, e inicialmente en referencia a la práctica de la desaparición forzada. Así, en una resolución sobre la cuestión de los derechos humanos de personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, adoptada en 1981, reiteró el derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros⁵⁴. Diferentes estudios e informes de esta Subcomisión han reconocido también el derecho a la verdad, en particular de los familiares de las víctimas de desaparición forzada. En 1985, el Relator Especial sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguardia y la protección de los derechos humanos, Louis Joinet, en su informe final, concluyó que “[c]on respecto a las víctimas de las desapariciones involuntarias o forzadas, se reconoce cada vez más a las familias el ‘derecho a saber’”⁵⁵. La Reunión de expertos sobre derechos no expuestos a suspensión en situaciones de emergencia y circunstancias excepcionales, organizada por el Relator Especial sobre la cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción, concluía que el derecho a la verdad constituye “una norma de derecho internacional consuetudinario”⁵⁶. El Relator Especial sobre la cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción de las Naciones Unidas destacaría que el derecho de las familias a ser informadas acerca

⁵² *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48* de 26 de enero de 2011, párr. 30, págs. 10 a 18.

⁵³ *Ibid.*, párr. 1º del Comentario.

⁵⁴ Resolución No. 15 (XXXIV) de 10 de septiembre de 1981.

⁵⁵ “Estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguardia y la promoción de los derechos humanos”, documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1985/16, pág. 19.

⁵⁶ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1995/20, Anexo I, párr. 40, pág. 57.

del paradero de sus miembros tiene igualmente fundamento jurídico en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, y más precisamente en su artículo 9 (4)⁵⁷. Esta disposición, establece, en caso de separación del niño de sus padres por una medida adoptada por el Estado, la obligación estatal de proporcionar información básica acerca del paradero del familiar o los familiares ausentes, al niño, a los padres e incluso, en ciertas circunstancias, a otros familiares⁵⁸. Por su parte, el Relator Especial sobre del derecho a la reparación Theo van Boven destacaría la relación entre el derecho a la verdad y los derechos a interponer recursos y obtener reparación por graves violaciones de derechos humanos⁵⁹.

Pero sería el Experto sobre la impunidad de autores de violaciones a los derechos civiles y políticos, Louis Joinet, quien abordaría la cuestión del derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y de sus familiares. Sus estudios concluirían en 1997 con la elaboración de un proyecto de *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*⁶⁰, el cual sería adoptado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, ese mismo año. Este instrumento, que consagró expresamente el derecho a la verdad, sería posteriormente objeto de una actualización, a solicitud de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁶¹, y publicado bajo el título *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*⁶² (ver capítulo V, “Selección de normas y estándares internacionales”). Este instrumento internacional —tanto en su versión original como actualizada— ha sido reiteradamente recomendado por la antigua Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos

⁵⁷ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1991/20, Anexo I, pág. 45.

⁵⁸ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1991/20, Anexo I, pág. 45.

⁵⁹ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1993/8, E/CN.4/1997/104 y E/CN.4/2000/62 y el proyecto de “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

⁶⁰ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/Rev.1, Anexo I.

⁶¹ Resolución No. 2004/72 de la antigua Comisión de Derechos Humanos.

⁶² El *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* ha sido reproducido en el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005 y están disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1.

Humanos de las Naciones Unidas⁶³ y ha sido ampliamente empleado como referente jurídico tanto por las cortes y los órganos internacionales de derechos humanos⁶⁴, como por órganos estatales y tribunales nacionales⁶⁵.

El Experto ha considerado que el derecho a la verdad —o “derecho a saber”, según la locución empleada por él— existe como tal y tiene su origen en la lucha contra la impunidad:

«La lucha contra la impunidad tiene su origen en la necesidad de que se haga justicia, pero no puede centrarse únicamente en ese objetivo: castigar a los culpables. Debe responder a tres imperativos: sancionar a los responsables, pero también satisfacer el derecho de las víctimas a saber y obtener reparación y, además, permitir que las autoridades desempeñen su mandato como poder público que garantiza el orden público.»⁶⁶

⁶³ Ver *inter alia*: Resoluciones Nos. 2003/72, 2004/72 y 2005/81 de la antigua Comisión de Derechos Humanos y Resoluciones Nos. 9/11, 12/12 y 18/7 del Consejo de Derechos Humanos.

⁶⁴ Ver por ejemplo: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas (*Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, en Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48* de 26 de enero de 2011); *Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, en documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/52 de 23 de enero de 2006); Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002; *Caso Castillo Páez c. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998; y *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Sentencia de 27 de febrero de 2002); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No.136/99, Caso 10.488 *Ignacio Ellacuría S.J. y otros* (El Salvador), 22 de diciembre de 1999; Informe No. 37/00, Caso 11.481 (El Salvador), *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*; Informe No. 45/00, Caso 10.826 *Manuel Mónago Carhuaricra y Eleazar Mónago Laura* (Perú), 13 de abril de 2000; Informe No. 44/00, Caso 10.820, *Américo Zavala Martínez* (Perú), 13 de abril de 2000; Informe No. 43/00, Caso 10.670, *Alcides Sandoval y otros* (Perú), 13 de abril de 2000; Informe No.130/99, Caso 11.740, *Víctor Manuel Oropeza* (México), 19 de noviembre de 1999; Informe No. 133/99, Caso 11.725, *Carmelo Soria Espinoza* (Chile), 19 de noviembre de 1999; e Informe No. 46/00, Caso 10.904, *Manuel Meneses Sotacuro y Félix Inga Cuya* (Perú), 13 de abril de 2000.

⁶⁵ En Colombia, cabe citar entre otros: la Corte Constitucional (Sentencia C-426/06 de 31 de mayo de 2006, expediente D-5935) y la Corte Suprema de Justicia, Sala penal (Decisión sobre recurso de apelación, de 11 de julio de 2007, caso *Orlando César Caballero Montalvo / Tribunal Superior de Antioquia*).

⁶⁶ Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de las violaciones de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1993/6, párr.16.

Al sistematizar el desarrollo del Derecho internacional y de las prácticas nacionales, el Experto consideraría que el derecho a la verdad —o “derecho a saber”— existe como tal y es un “derecho inalienable”⁶⁷.

iv) Mandatos especiales de la antigua Comisión de Derechos Humanos

Además del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, varios mandatos o procedimientos especiales de la antigua Comisión de Derechos Humanos se han pronunciado sobre el derecho a la verdad. Dentro de estos, cabe destacar en particular la Experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

En su primer informe, la Experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad Diane Orentlicher⁶⁸ constató que “[l]os órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han reafirmado con fuerza la dimensión individual del derecho a saber la verdad [...] si bien este derecho ya estaba delineado con algunas diferencias en otros instrumentos”⁶⁹. Con base en la evolución de la jurisprudencia de derechos humanos, tanto universal como regional, y de las prácticas nacionales, Orentlicher concluyó que el derecho a la verdad estaba ampliamente reconocido. Asimismo, subrayó que este derecho se encuentra estrechamente ligado con el deber del Estado de realizar investigaciones eficaces sobre las violaciones de los derechos humanos y con el derecho de los familiares a ser informados sobre los resultados de éstas y a obtener reparación. La Experta independiente concluyó que:

⁶⁷ Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1993/6, párr. 101.

⁶⁸ Esta experta independiente, designada por el Secretario General de las Naciones Unidas, a solicitud de la antigua Comisión de Derechos Humanos (Resolución No. 2003/72), tendría el mandato de elaborar una versión actualizada del *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, adoptado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, en 1997.

⁶⁹ *Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas, para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2004/88, de 27 de febrero de 2004, párr. 14.

«la evolución reciente del derecho internacional ha confirmado categóricamente la validez del Conjunto de principios [incluidos los principios sobre el derecho a la verdad]. Algunos de ellos abarcan principios de los tratados de derechos humanos y del derecho consuetudinario que ya estaban bien asentados en 1997; otros se han visto ratificados por evoluciones más recientes del derecho internacional que se resumen en este estudio. Los principios han constituido, de por sí, un marco influyente para las medidas nacionales de lucha contra la impunidad.»⁷⁰

En su informe final, la Experta independiente presentaría el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*⁷¹ (ver capítulo V, “Selección de normas y estándares internacionales”).

El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en su informe sobre su misión a Perú, concluía que las leyes de amnistía peruanas “privan a las víctimas de su derecho de conocer la verdad”⁷². Asimismo, consideró que “[l]a impunidad supone una violación de los derechos de las víctimas a la verdad”⁷³. En su informe de 2006, hizo un amplio estudio sobre la relación entre la administración de justicia y el derecho a la verdad⁷⁴ (ver capítulo V, “Selección de normas y estándares internacionales”). El Relator destacó que:

«En la concreción del derecho a la verdad, el derecho a la justicia ocupa un lugar preeminente, puesto que garantiza el conocimiento de lo acontecido a través de la acción del poder

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 65.

⁷¹ *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición: Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005.

⁷² Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/39/Add.1, párr. 131.

⁷³ *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2004/60 de 31 de diciembre de 2003, párr. 37.

⁷⁴ *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/52 de 23 de enero de 2006.

judicial, que tiene a su cargo la investigación, la valoración de elementos de prueba y el enjuiciamiento de los responsables. A su vez, el derecho a la justicia implica el derecho a un recurso efectivo, lo que se traduce en la posibilidad de hacer valer los derechos ante un tribunal imparcial, independiente y establecido por ley, asegurando al mismo tiempo que los culpables sean enjuiciados y castigados en el marco de un proceso justo, y culmine con una adecuada reparación a las víctimas. Así, desde el punto de vista del derecho a la justicia, la verdad es a la vez un requisito para determinar responsabilidades y el primer paso del proceso de reparación. La instancia judicial, debidamente substanciada, es el medio para alcanzar los altos valores de la verdad y la justicia. En esta perspectiva, la administración de justicia con independencia e imparcialidad constituye un instrumento de gran importancia para satisfacer el derecho a la verdad.»⁷⁵

v) *El Comité de Derechos Humanos*

En lo que respecta a los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, cabe destacar la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos. Desde 1983, este Comité ha reconocido expresamente el derecho a la verdad para las familias de las víctimas de violaciones de los derechos humanos sin hacer referencia al Derecho Internacional Humanitario. En efecto, en un caso de desaparición forzada, el Comité de Derechos Humanos concluyó que “la autora [de la comunicación al Comité y madre de la persona desaparecida] tiene el derecho a saber lo que ha sucedido con su hija”⁷⁶. El Comité consideró que la continua incertidumbre sobre su suerte y paradero constituía *per se* para la madre una violación del derecho a no ser sometido a tortura y a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, protegido por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁷⁷. El Comité de Derechos

⁷⁵ *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/52 de 23 de enero de 2006, párr. 17.

⁷⁶ Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 21 de julio de 1983, *Caso María del Carmen Almeida de Quintero y Elena Quintero de Almeida (Uruguay)*, Comunicación No. 107/1981, párr. 14.

⁷⁷ *Ibidem*.

Humanos ha confirmado dicha jurisprudencia en posteriores Dictámenes sobre casos individuales y observaciones finales sobre países⁷⁸. Si bien se refirió inicialmente al derecho a la verdad en relación con los familiares de desaparecidos, progresivamente utilizó el mismo enfoque legal en casos relacionados con ejecuciones secretas, en los que las familias no habían sido informadas de la fecha o el lugar de las ejecuciones, ni del lugar exacto de sepultura de sus seres queridos⁷⁹. Concluyó que estas situaciones constituían tratos inhumanos frente a los familiares de los prisioneros ejecutados. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, sin emplear el término “derecho a la verdad” y sin limitarse a casos de desaparición forzada o de ejecución, ha reconocido implícitamente el derecho a la verdad de las víctimas o familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos. Así, por ejemplo, en sus Observaciones sobre Guatemala, el Comité exhortó a las autoridades guatemaltecas a, *inter alia*, continuar trabajando para que “las víctimas de violaciones de derechos humanos encuentren la verdad sobre esos actos”⁸⁰.

*vi) La Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos*

La Alta Comisionada para los Derechos Humanos ha desempeñado un rol fundamental respecto del derecho a la verdad. Por una parte, en reiteradas oportunidades, ha reconocido expresamente el derecho a la verdad y su importancia tanto para las víctimas de graves violaciones de derechos

⁷⁸ Ver entre otros: Dictamen de 25 de marzo de 1996, Comunicación No. 542/1993, *Caso Katombe L. Tshishimbi (Zaire)*, párr. 5.5; Dictamen de 25 de marzo de 1996, Comunicación No. 540/1996, *Caso Ana Rosario Celis Laureano (Perú)*, párr. 8.5; Dictamen de 16 de julio de 2003, *Caso Sarma (Sri Lanka)*, Comunicación No 950/2000, párr. 9.5; “Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos: Argelia”, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.95, de 18 de agosto de 1998, para. 10; y “Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos: Uruguay”, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.90, de 8 de abril de 1998, párr. C.

⁷⁹ Ver entre otros: Dictamen de 26 de marzo de 2006, *Caso Sankara y otros (Burkina Faso)*, Comunicación No. 1159/2003; Dictamen de 3 de abril de 2003, *Caso Lyashkevich (Belarus)*, Comunicación No. 887/1999; Dictamen de 30 de marzo de 2005, *Caso Khalilova (Tayikistán)*, Comunicación No. 973/2001; Dictamen de 16 de noviembre de 2005, *Caso Valichon Aliboev (Tayikistán)*, Comunicación No. 985/2001.

⁸⁰ “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala”, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.63, párr. 25. En ese mismo sentido ver: “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil”, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/BRA/CO/2 de 1º de diciembre de 2005.

humanos como para la sociedad. Así, por ejemplo, en una declaración sobre las comisiones de la verdad en Sierra Leona y Timor Oriental, subrayó que las comisiones deben respetar “el derecho de las naciones a conocer la verdad sobre hechos del pasado. Para evitar que las violaciones se repitan, el ejercicio íntegro y efectivo del derecho a la verdad es esencial”⁸¹. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, y respecto a la cuestión de la negociación entre el Gobierno y los grupos paramilitares, la Alta Comisionada observó que ésta “[s]e desarrolló sin que paralelamente exista un marco legal adecuado que garantizara el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, y que no haya impunidad para los autores de crímenes de lesa humanidad y de guerra”⁸².

Por otra parte, inicialmente por encargo de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y posteriormente por el Consejo de Derechos Humanos⁸³, la Alta Comisionada ha sistematizado la evolución de la jurisprudencia y doctrina internacionales de derechos humanos y las prácticas nacionales así como de las normas y los estándares internacionales sobre el derecho a la verdad, a través de varios estudios⁸⁴ que han ordenado el *corpus iuris* internacional existente y constituyen un valioso instrumento para un cabal conocimiento del derecho a la verdad, su base jurídica así como su alcance, naturaleza y contenido (ver capítulo V, “Selección de normas y estándares

⁸¹ “Statement by Mary Robinson, United Nations High Commissioner for Human Rights at the 55th Annual DPI/NGO Conference: Rebuilding Societies Emerging from Conflict: A Shared Responsibility”, Nueva York, 9 de septiembre de 2002 (original en inglés, traducción libre).

⁸² *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/10* de 28 de febrero de 2005, párr. 5.

⁸³ Resolución No. 2005/66 “El derecho a la verdad” de 20 de abril de 2005 de la antigua Comisión de Derechos Humanos; Decisión No. 2/105 “Derecho a la verdad”, de 27 de noviembre de 2006, del Consejo de Derechos Humanos; Resolución Nos. 9/11, “el derecho a la verdad”, de 24 de septiembre de 2008, del Consejo de Derechos Humanos; y Resolución No. 12/12, “el derecho a la verdad”, de 1^o de octubre de 2009, del Consejo de Derechos Humanos.

⁸⁴ *Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006; *El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007; *El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento A/HRC/12/19 de 21 de agosto de 2009; e *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el seminario de experiencias en materia de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad*, documento A/HRC/17/21 de 14 de abril de 2011.

internacionales”). Así, la Alta Comisionada concluyó que, de acuerdo con el desarrollo del Derecho internacional, “[e]n los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales [...] y otros actos delictivos en el derecho internacional, las víctimas y sus familiares tienen derecho a saber la verdad”⁸⁵ y que “[e]l derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación”⁸⁶.

vii) *El Secretario General de las Naciones Unidas*

El Secretario General de las Naciones Unidas también ha reafirmado la existencia del derecho a la verdad. Uno de los primeros precedentes lo constituyó el *Boletín del Secretario General - Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas*⁸⁷, dirigido a las fuerzas que realizan operaciones bajo el mando y control de la ONU y en el cual se establecen los principios y las normas que deben observar. El Boletín prescribe que “la fuerza de las Naciones Unidas respetará el derecho de las familias de conocer el paradero de sus familiares enfermos, heridos y fallecidos”⁸⁸.

Sin embargo, el Secretario General no ha limitado el derecho a la verdad a la anterior hipótesis. Así, por ejemplo, en su declaración oficial con ocasión de la apertura de las conversaciones formales entre el Gobierno de Colombia y grupos paramilitares, subrayó que en el proceso de negociación “se debe respetar plenamente el derecho a la verdad, a la justicia y a las reparaciones de las víctimas”⁸⁹. También ha destacado la importancia de la verdad en el marco de la justicia de transición⁹⁰. En informe dirigido al Secretario General de

⁸⁵ *Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, párr. 58.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 59.

⁸⁷ Documento de las Naciones Unidas ST/SGB/1999/13, de 6 de agosto de 1999.

⁸⁸ Sección 9.8.

⁸⁹ “Secretary-General urges respect for ceasefire as Colombia peace talks open”, Comunicado de prensa SG/SM/9400 de 1 de Julio de 2004 (original en inglés, traducción libre).

⁹⁰ *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos - Informe del Secretario General*, documento de las Naciones Unidas S/2004/616 de 23 agosto de 2004; *Report of the assessment mission on the establishment of an international judicial commission of inquiry for Burundi*, documento de las Naciones Unidas S/2005/158, de 11 de marzo de 2005.

las Naciones Unidas, la Comisión Internacional de Investigación sobre Timor Oriental calificó los derechos a la verdad, a la justicia y a la indemnización cómo “derechos humanos fundamentales”⁹¹.

b) El sistema interamericano de derechos humanos

i) *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

En el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos abordó la cuestión del derecho de los familiares a conocer la suerte corrida por los seres queridos víctimas de desaparición forzada desde finales de la década de 1970, en el marco de las dictaduras del Cono Sur⁹². Desde 1986 y en relación con la suerte corrida por los menores desaparecidos o sustraídos de sus padres desaparecidos durante el régimen militar en Argentina, la Comisión Interamericana aseveró que las normas del Derecho Internacional Humanitario, y más particularmente el Protocolo I de los Convenios de Ginebra, “establecen el derecho de las familias a conocer la suerte que han corrido sus miembros”⁹³. En su informe anual correspondiente a 1985 y 1986, la Comisión Interamericana concluía que “nada puede impedir a los familiares [de los desaparecidos] conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos”⁹⁴.

No obstante, la jurisprudencia de la Comisión Interamericana fue extendiendo progresivamente el alcance del derecho a la verdad a otras violaciones de los derechos humanos, tales como las ejecuciones extrajudiciales y la tortura⁹⁵. Asimismo, fue precisando el alcance y contenido del derecho a la verdad.

⁹¹ *Report of the International Commission of Inquiry on East Timor to the Secretary General*, documento de las Naciones Unidas A/54/726, S/2000/59 de 31 de enero de 2000, párr. 146 (original en inglés, traducción libre).

⁹² *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1977-1978*, OEA/Ser.L/V/II.43, doc.21, corr.1, pág. 24, e *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, 1980, documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II/49, doc. 19, pág. 59.

⁹³ *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985-1986*, documento OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev 1, de 18 de septiembre de 1986, pág. 205 e *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1987-1988*, documento de OEA/Ser.L/V/II.74, Doc. 10, rev. 1, de 16 de septiembre de 1988, pág. 359.

⁹⁴ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev 1, de 28 de septiembre de 1986, pág. 205.

⁹⁵ Ver, por ejemplo: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo No. 136/99, of 22 de diciembre de 1999, *Caso Ignacio Ellacuría et al c. El Salvador*, párr. 221.

Si inicialmente éste fue definido como el “derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que esos delitos llegaron a cometerse”⁹⁶, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue haciendo más explícito su contenido, en tanto este derecho implica “conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos”⁹⁷.

Asimismo, fue fundando jurídicamente el derecho a la verdad en los derechos a la protección de la ley, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la información. Así, la doctrina establecida por la Comisión Interamericana a lo largo de varias décadas la llevaría a fundar igualmente el derecho a la verdad en la normatividad interamericana de derechos humanos. Así, en el caso Ignacio Ellacuría, la Comisión Interamericana concluía que:

«El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto de las familias de las víctimas y a la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1 (1), 8 (1), 25 y 13 de la Convención»⁹⁸.

Así, la Comisión Interamericana indicó también que el derecho a la verdad surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los

⁹⁶ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev 1, de 28 de septiembre de 1986, pág. 205.

⁹⁷ Informe No. 37/00, de 13 de abril de 2000, Caso No. 11.48, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (El Salvador)*, párr. 148. Igualmente ver Informe No. 136/99, de 22 de diciembre de 1999, Caso 10.488, *Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador)*, párr. 221; e Informe No. 1/99, de 27 de enero de 1999, Caso No. 10.480, *Lucio Parada Cea y otros (El Salvador)*, párr. 147.

⁹⁸ Informe No. 136/99, de 22 de diciembre de 1999, *Caso Ignacio Ellacuría y otros c. El Salvador*, párr. 221.

responsables⁹⁹. La Comisión Interamericana ha destacado igualmente que el derecho a la verdad se relaciona también con el Artículo 25 de la Convención, que establece el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en ella¹⁰⁰.

La Comisión Interamericana ha señalado que, además de los familiares de las víctimas directamente afectados por una violación a los derechos humanos, también la sociedad en general es titular del derecho a ser debidamente informada¹⁰¹. Así, como principio general, la Comisión Interamericana ha considerado que “[t]oda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”¹⁰². En ese orden de ideas, la Comisión Interamericana ha concluido que:

«El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a la información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación»¹⁰³.

Al respecto, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Honorable Comisión ha observado que:

«La interpretación de este derecho ha evolucionado y actualmente se considera, por lo menos por parte de la Comisión, que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en general. Conforme

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 223. En el mismo, ver: Informe No. 1/99, de 27 de enero de 1999, Caso No. 10.480, *Lucio Parada Cea y Otros (El Salvador)*.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párr. 255.

¹⁰¹ Informe No. 1/99, de 27 de enero de 1999, Caso No. 10.480, *Lucio Parada Cea y Otros (El Salvador)*.

¹⁰² *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev 1, de 28 de septiembre de 1986, pág. 205.

¹⁰³ Informe No. 136/99, de 22 de diciembre de 1999, Caso 10.488, *Ignacio Ellacuría y otros (El Salvador)*, párr. 224.

a esta concepción, el derecho a la verdad se basa no solo en el Artículo 25, sino también en los artículos 1 (1), 8 y 13 de la Convención»¹⁰⁴.

ii) La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Desde su trascendental sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho de los familiares de las víctimas de desaparición forzada a conocer la suerte y paradero de éstos¹⁰⁵. Reiteradamente ha confirmado la existencia de dicho derecho en posteriores sentencias¹⁰⁶. Aun cuando no empleó la locución “derecho a la verdad”, la Corte Interamericana reconoció la existencia del “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta”¹⁰⁷. La Corte Interamericana ha encontrado fundamento del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de desaparición forzada en los derechos a la justicia y a un recurso judicial, amparados respectivamente en los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, así como en la obligación general del Estado de investigar seriamente el crimen de desaparición forzada y el correlativo derecho de los familiares a una investigación efectiva¹⁰⁸.

Si bien la Corte abordó inicialmente la cuestión del derecho a la verdad en relación a la práctica de la desaparición forzada, el tribunal interamericano fue progresivamente considerando que este derecho es aplicable a todo tipo de violación grave de los derechos humanos. En el caso de la masacre de *Barrios Altos*, la Corte sostuvo:

¹⁰⁴ Relatoría para la Libertad de Expresión, *Derecho a la verdad*, disponible en <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=156&IID=2>.

¹⁰⁵ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181.

¹⁰⁶ Ver, entre otros: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 191; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 90; *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 97; y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 201.

¹⁰⁷ *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 90.

¹⁰⁸ Ver, entre otros: *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 97; y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 201.

«[E]l derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.»¹⁰⁹

En otra sentencia, la Corte precisó que:

«[T]oda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones»¹¹⁰.

Es de destacar que en varias sentencias la Corte ha evocado el marco jurídico desarrollado por el Derecho Internacional de Derechos Humanos en relación con el derecho a la verdad¹¹¹. Asimismo, ha destacado que el derecho a la verdad se encuentra estrechamente ligado a los derechos a un recurso efectivo, a una investigación eficaz, a ser informado acerca de los resultados de la investigación oficial sobre violaciones de los derechos humanos, a obtener reparación y a la justicia o al derecho a protección judicial¹¹². Recalcó que

¹⁰⁹ *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

¹¹⁰ *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 274.

¹¹¹ Así, por ejemplo, en su Sentencia de 25 de noviembre de 2003 sobre el *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (Serie C No. 101, párr. 274), además de evocar su propia jurisprudencia, la Corte se refirió al Dictamen del Comité de Derechos Humanos de 21 de julio de 1983, Comunicación No. 107/198, *Quinteros v. Uruguay*; al *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1); y al *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías Naciones Unidas (E/CN.4/Sub.2/1993/8).

¹¹² Ver entre otros: *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; *Caso hermanos Gómez-Paquiyaury Vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108; *Caso de la Comunidad*

el derecho a la verdad se basa también en el deber del Estado de realizar investigaciones eficaces respecto de las graves violaciones de los derechos humanos¹¹³. Al respecto, ha recordado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares se desprenden tanto de las normas convencionales de derecho internacional, como de aquellas de carácter imperativo o de *jus cogens*¹¹⁴. Igualmente, la Corte Interamericana destacó que:

«[E]l derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables»¹¹⁵.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha advertido que:

«[L]as investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos»¹¹⁶.

En esa línea, la Corte ha establecido que las víctimas y sus familiares “tienen derecho a conocer toda la verdad de los hechos”¹¹⁷. Asimismo ha precisado que:

de Moiwana Vs. Surinam, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120; *Caso Masacre de Mapiripan Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134; y *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párrafos 183 y siguientes.

¹¹⁵ *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 216. Ver igualmente: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 66, y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 188.

¹¹⁶ *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 157.

¹¹⁷ *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 164;

«La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades»¹¹⁸.

c) Otros sistemas regionales de derechos humanos

Ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ni la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se han referido explícitamente a la cuestión del derecho a la verdad. No obstante, ambos órganos regionales de protección de derechos humanos han abordado la cuestión del derecho de las familias a conocer la suerte corrida por sus seres queridos.

Sólo a partir de 1998 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos empezó a abordar la cuestión del derecho a saber de los familiares de víctimas de desaparición forzada con el caso *Kurt c. Turquía*¹¹⁹, en el que consideró que la denegación de información a la madre acerca de la suerte o paradero de su hijo desaparecido constituía una violación al derecho a no ser sometido a torturas o malos tratos, protegido por el artículo 3 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*¹²⁰. En varias sentencias relativas a casos de desaparición forzada, este Tribunal concluyó que el hecho de que un Estado no proporcione a las familias información relativa a la suerte corrida o al paradero de las víctimas, no lleve a cabo investigaciones eficaces sobre las circunstancias de la desaparición y no conceda un recurso efectivo a las familias para determinar la suerte de sus seres queridos desaparecidos, constituye una violación de los Artículos 3 (tortura y malos tratos) y 13 (recurso efectivo) del Convenio Europeo¹²¹. Asimismo, ha

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 245; y, *Caso Masacre de Pueblo Bello vs., Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 266.

¹¹⁸ *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 192

¹¹⁹ Sentencia de 25 de mayo de 1998, *Caso Kurt c. Turquía*, Comunicación No. 15/19997/799/1002.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 134.

¹²¹ Ver, *inter alia*, Sentencia de 25 de mayo de 1998, *Caso Kurt c. Turquía*, Comunicación No. 15/19997/799/1002; Sentencia de 14 de noviembre de 2000, *Caso Tas c. Turquía*, Comunicación No. 24396/94; y Sentencia de 10 de mayo de 2001, *Caso Chipre c. Turquía*, Comunicación No. 25781/94.

señalado que el hecho de que el Estado no lleve a cabo una investigación eficaz “encaminada a conocer el paradero y la suerte” de “personas desaparecidas cuya desaparición tuvo lugar en circunstancias amenazantes” constituye una violación continuada de su obligación de procedimiento de proteger el derecho a la vida, amparado por el Artículo 2 del Convenio Europeo¹²². En casos de desapariciones forzadas, tortura o ejecuciones extrajudiciales, el Tribunal ha destacado que la noción de un recurso efectivo del Artículo 13 del Convenio Europeo supone, además del pago de una compensación según el caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y a la sanción de los responsables e incluye el acceso efectivo para los familiares al procedimiento de investigación¹²³.

Por su parte, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha utilizado un enfoque similar al del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹²⁴.

¹²² Sentencia de 10 de mayo de 2001, *Caso Chipre c. Turquía*, Comunicación No. 25781/94, párr. 136.

¹²³ Ver, *inter alia*, Sentencia de 18 de diciembre de 1996, *Caso Aksoy c. Turquía*, Comunicación No. 21987/93; y Sentencia de 28 de marzo de 2000, *Caso Kaya c. Turquía*, Comunicación No. 22535/93).

¹²⁴ Ver por ejemplo: *Caso Amnesty International c. Sudan*, Comunicaciones No. 48/90, 50/91, 52/91, 89/93 (1999).

III. Codificación del derecho a la verdad

“No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el ‘deber de recordar’, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo.”

Louis Joinet¹²⁵

Si bien el derecho a la verdad ha resultado de la constante evolución del Derecho Internacional Humanitario y de la jurisprudencia y la doctrina internacional de los derechos humanos y fue limitado inicialmente al contexto de las personas desaparecidas durante conflictos armados o víctimas de desaparición forzada, en años más recientes ha sido reconocido explícitamente en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

1. El Derecho Internacional Humanitario

Como fue señalado en el capítulo anterior, el primer instrumento internacional en consagrar el derecho a la verdad fue el Protocolo Adicional a los Convenios

¹²⁵ *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 de 2 de octubre de 1997, párr. 17.*

de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). En efecto su artículo 32 “Principio General” estipula que:

«En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.»

Es importante destacar que durante la Conferencia diplomática en la que se discutió y adoptó este artículo, algunos Estados inicialmente cuestionaron que existiera un derecho fundamental a la verdad y expresaron que la norma propuesta debía limitarse a dar una respuesta a los sufrimientos padecidos por las familias en razón de la desaparición de sus seres queridos¹²⁶. En los *travaux préparatoires* del Artículo 32 del Protocolo I se revela que el carácter fundamental del derecho a saber de las familias preocupaba especialmente a varias delegaciones¹²⁷. No obstante, la inmensa mayoría de las delegaciones gubernamentales consideraron que se trataba de un derecho fundamental de las familias. Esta última posición fue la que prevaleció. Después de la adopción por consenso del Artículo 32, el Director de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo la siguiente declaración:

«El texto que acaba de ser adoptado por consenso constituyó un importante paso adelante en lo que respecta a los esfuerzos internacionales para proteger los derechos humanos. La Conferencia destaca el ‘derecho’ de las familias a ser informadas sobre la suerte de su miembros involucrados en los conflictos armados»¹²⁸.

¹²⁶ Al respecto, ver Comentario del CICR del artículo 32 del Protocolo I, en *Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I)*, 8 June 1977. Comentario, Article 32, en página Web del CICR: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/COM/470-750039?OpenDocument>.

¹²⁷ Por ejemplo: Austria, Chipre, Francia, Grecia, República Democrática de Alemania, Nicaragua, España y los Estados Unidos de América (ver: *Actes de la Conférence diplomatique sur la réaffirmation et le développement du droit international humanitaire applicable dans les conflits armés*, 1974-1977, volumes III and XI).

¹²⁸ Documento CDDH/II/SR.78, párr. 46 (original en inglés, traducción libre).

Este principio general establecido por el Artículo 32 del Protocolo I fue reiterado en ocasión de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en 1986, en la Resolución XIII. Aunque los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo facultativo I no emplean el término “desaparición forzada”, la noción de desaparecido sí lo cubre¹²⁹. De igual modo, el Derecho Internacional Humanitario reconoce el derecho de las familias a conocer la suerte corrida por sus parientes víctimas de desaparición forzada. En la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Manila en 1981, se reafirmó la existencia de dicho derecho en la Resolución II relativa a “desapariciones forzadas o involuntarias”, indicando que “las familias tienen derecho a que se les informe sobre el paradero y el estado de salud de sus familiares, derecho reiterado en varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas”¹³⁰.

El ámbito de aplicación del Protocolo I está limitado a los conflictos armados internacionales. El Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y *el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* (Protocolo II) no contienen ninguna disposición expresa relativa a la desaparición o al derecho de los miembros de la familia a conocer la suerte de sus seres queridos desaparecidos. Pese a este vacío normativo, el movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja ha reiterado que el derecho a saber la verdad sobre la suerte corrida por las personas desaparecidas, incluidas las víctimas de desaparición forzada, es aplicable tanto en situaciones de conflicto armado internacional como en situaciones de conflicto armado interno. Así, la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al referirse a dicho derecho, no hizo diferencia en su resolución entre conflicto armado

¹²⁹ La noción de “desaparición” del Derecho Internacional Humanitario es ciertamente más amplia que la de “desaparición forzada” del Derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, la noción de “desaparición” del Derecho Internacional Humanitario abarca todas aquellas situaciones en las que se desconoce la suerte o paradero de las personas, como por ejemplo: personas heridas o enfermas que están en poder del enemigo y que no han sido identificadas; los prisioneros de guerra o internados civiles cuyos nombres no han sido registrados o transmitidos; los “combatientes desaparecidos en acción”; civiles detenidos, encarcelados o secuestrados, sin que sus familias hayan sido informadas; así como las víctimas de desaparición forzada en el sentido del Derecho Internacional de derechos humanos. En todos estos casos, el Derecho Internacional Humanitario reconoce el derecho de las familias a conocer la suerte corrida por sus familiares desaparecidos.

¹³⁰ Original en inglés, traducción libre.

internacional y conflicto armado interno. El Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Artículo 4 del Protocolo II establecen el principio según el cual las personas que no participan directamente en las hostilidades deberán ser tratadas con humanidad en cualquier circunstancia. Con base en estas dos normas “[no] hay duda de que el acto de negarse a proporcionar información a las familias sobre personas desaparecidas o fallecidas constituye una forma de tortura moral que es incompatible con dicha obligación”¹³¹. En su Comentario sobre el Artículo 4 (3) (b) del Protocolo II, el Comité Internacional de la Cruz Roja destacó que “lo más importante es que sea ampliamente reconocido el derecho de las familias a conocer la suerte que han corrido sus parientes, así como a reunirse, y que se faciliten sus gestiones”¹³².

En su Estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, el CICR concluyó que dicho derecho es una norma de esta rama del Derecho, aplicable tanto en un conflicto armado internacional como no internacional, por lo que “[l]as partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto”¹³³. Concluyó que “[l]a práctica indica que esta norma se deriva del derecho de las familias a conocer la suerte que han corrido sus parientes desaparecidos”¹³⁴. Asimismo constató que el derecho de las familias a conocer la suerte que han corrido sus miembros existía ya antes de la aprobación del Protocolo I¹³⁵.

2. Instrumentos de derechos humanos

Varios instrumentos internacionales, aunque no hacen referencia explícita al derecho a la verdad, de manera implícita tratan este tema en términos del

¹³¹ François Bugnion, *op. cit.*, pág. 576 (original en francés, traducción libre).

¹³² Ver: *Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II)*, 8 June 1977 – *Commentary*, ICRC, 1-11-1998, párr. 4554, (original en inglés, traducción libre). Texto disponible en página Web del CICR: <http://www.cicr.org/ihl.nsf/COM/475-760008?OpenDocument>.

¹³³ Norma No. 117 en Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I, Normas*, Ediciones Comité Internacional de la Cruz Roja, pág. 477.

¹³⁴ *Ibid.*, pág. 480.

¹³⁵ *Ibidem*.

derecho a una investigación efectiva o al acceso a los resultados de una investigación. Asimismo, otros abordan de manera expresa la cuestión del derecho a la verdad. Estos instrumentos han sido considerados por la doctrina como referentes jurídicos del derecho a la verdad.

La *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de Naciones Unidas*¹³⁶ prescribe que “[l]os resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”¹³⁷. También la Declaración establece que:

«El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia»¹³⁸.

Los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* de las Naciones Unidas¹³⁹ prescriben que “[l]os familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación”¹⁴⁰.

Los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*¹⁴¹ de las Naciones Unidas establecen que “[l]as presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se

¹³⁶ Adoptada mediante la Resolución No. 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1992.

¹³⁷ Artículo 13 (4) de la Declaración.

¹³⁸ Artículo 9 (1) de la Declaración.

¹³⁹ Recomendados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989.

¹⁴⁰ Principio 16.

¹⁴¹ Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 55/89 (Anexo) de 4 de diciembre de 2000.

celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación”¹⁴².

El *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*¹⁴³ establece que, en caso de muerte o de desaparición de una persona detenida o presa, las conclusiones de la respectiva investigación o informe serán puestas a disposición los familiares, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso¹⁴⁴.

Los *Principios rectores de los desplazamiento internos*¹⁴⁵ de las Naciones Unidas prescriben:

«Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos [y] [l]as autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.»¹⁴⁶

Los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹⁴⁷ estipulan, como una modalidad de reparación:

«La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no

¹⁴² Principio 4°.

¹⁴³ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

¹⁴⁴ Artículo 34.

¹⁴⁵ Publicados en documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998.

¹⁴⁶ Principio 16 (1 y 2).

¹⁴⁷ Aprobados mediante la Resolución No. 60/147 de 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.»¹⁴⁸

Asimismo, estos Principios y directrices prescriben que:

«[L]as víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.»¹⁴⁹

Finalmente, es importante subrayar que la *Declaración y el Programa de Acción de Durban*, adoptados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, agosto 31 a septiembre 8 de 2001), subrayó:

«[L]a importancia y la necesidad de enseñar los hechos y la verdad de la historia de la humanidad, desde la antigüedad hasta el pasado reciente, así como de enseñar los hechos y la verdad de la historia, las causas, la naturaleza y las consecuencias del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a fin de llegar a conocer de manera amplia y objetiva las tragedias del pasado.»

Asimismo, la *Declaración y el Programa de Acción de Durban* subrayó que:

«[R]ecordar los crímenes e injusticias del pasado, cuando quiera y dondequiera que ocurrieron, condenar inequívocamente las tragedias racistas y decir la verdad sobre la historia son

¹⁴⁸ Artículo 22 (b).

¹⁴⁹ Artículo 24.

elementos esenciales para la reconciliación internacional y la creación de sociedades basadas en la justicia, la igualdad y la solidaridad.»¹⁵⁰

En el ámbito regional, cabe destacar los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*¹⁵¹, adoptados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. De estos Principios se infiere que el derecho a la verdad es parte constitutiva del derecho a un recurso efectivo. El principio C establece que “el derecho a un recurso efectivo incluye: [...] 3. Acceso a información real relativa a las violaciones”.

3. El Conjunto de Principios contra la Impunidad y la Convención contra las desapariciones forzadas

El primer instrumento internacional en cristalizar *in extenso* el derecho a la verdad sería el *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*¹⁵². Este instrumento adoptado por la extinta Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas sería recomendado por la antigua Comisión de Derechos Humanos. Posteriormente, por mandato de esta última, sería elaborada una versión actualizada: *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*¹⁵³ (o Conjunto de Principios contra la Impunidad). Tanto la antigua Comisión de Derechos Humanos como su sucesor, el Consejo de Derechos Humanos, han recomendado en varias oportunidades a los Estados la aplicación de este instrumento internacional¹⁵⁴.

Este conjunto sería el resultado de varios años de trabajo del Experto sobre la impunidad de autores de violaciones a los derechos civiles y políticos

¹⁵⁰ *Ibid.*, párr. 106.

¹⁵¹ Documento de la Unión Africana DOC/OS (XXX247), adoptado en 2001.

¹⁵² Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/Rev.1, Anexo I.

¹⁵³ Recomendado por la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante su resolución No. 2005/81. El Conjunto de principios ha sido publicado en el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/102/Add.1.

¹⁵⁴ Ver *inter alia*: Resoluciones Nos. 2003/72, 2004/72 y 2005/81 de la antigua Comisión de Derechos Humanos y Resoluciones Nos. 9/11, 12/12 y 18/7 del Consejo de Derechos Humanos.

Louis Joinet, de la extinta Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas. Al sistematizar el desarrollo de la jurisprudencia y la doctrina internacionales de derechos humanos, el Experto independiente llegaría a la conclusión de que el derecho a la verdad —o “derecho a saber”, según la locución empleada por él— existe como tal y es un “derecho inalienable”¹⁵⁵.

El estudio del experto concluiría en la elaboración de un proyecto de *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*¹⁵⁶.

El Conjunto de Principios contra la Impunidad (ver capítulo V, “Selección de normas y estándares internacionales”) reafirma el derecho inalienable de saber la verdad con respecto a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes serios según el derecho internacional. El Principio 2 declara que “toda persona tiene el derecho inalienable de saber la verdad sobre acontecimientos pasados relacionados con la consumación de crímenes atroces y sobre las circunstancias y razones que ocasionaron desde violaciones masivas o sistemáticas hasta la perpetración de estos crímenes”. El Principio 4 estipula que “independientemente de cualquier procedimiento legal, tanto las víctimas como sus familias tienen el derecho imprescriptible de saber la verdad sobre las circunstancias en las cuales las violaciones tuvieron lugar y, en casos de muerte o desaparición, sobre la suerte de la víctima”. En el Principio 1 se dispone que el Estado tiene la obligación de “garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad”.

En diciembre de 2006, sería adoptado el primer tratado de derechos humanos que incorporó expresamente el derecho a la verdad en sus disposiciones normativas: la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*¹⁵⁷. En efecto, en su Preámbulo, la Convención afirma “el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias

¹⁵⁵ Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1993/6, párr. 101.

¹⁵⁶ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/Rev.1, Anexo I.

¹⁵⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 61 /177 de 20 de diciembre de 2006.

de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida”¹⁵⁸. El artículo 24 (2) de la Convención prescribe que:

“[c]ada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”.

4. De los órganos políticos intergubernamentales

Los órganos políticos de los distintos sistemas intergubernamentales se han pronunciado sobre la cuestión del derecho a saber o del derecho a la verdad y, progresivamente, han reafirmado el Derecho a la verdad.

a) La Asamblea General de las Naciones Unidas

El primer precedente de la Asamblea General de las Naciones Unidas lo constituyó su Resolución 3220 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974, “Asistencia y Cooperación para Localizar a las Personas Desaparecidas o Muertas en Conflictos Armados”. Dicha resolución se refiere a “el deseo de saber” como “una necesidad humana básica”. La resolución jugó un papel crucial en la redacción del Artículo 32 del Protocolo facultativo I de los Convenios de Ginebra, que codifica el derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros¹⁵⁹. Desde 1978, las resoluciones de la Asamblea General sobre desapariciones forzadas han afirmado repetidamente el derecho de las familias a conocer la suerte y el paradero de sus parientes. En estas resoluciones, la Asamblea General no se refiere explícitamente al derecho a saber o al derecho a la verdad, pero expresa su profunda emoción por la angustia y el pesar

¹⁵⁸ Párrafo 8º del Preámbulo.

¹⁵⁹ Al respecto ver Comentario del CICR del artículo 32 del Protocolo I, párr. 1211 en *Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I)*, 8 June 1977. Comentario, Article 32, en página Web del CICR: <http://www.cicr.org/ihl.nsf/COM/470-750039?OpenDocument>; y *Actes de la Conférence diplomatique sur la réaffirmation et le développement du droit international humanitaire applicable dans les conflits armés*, (1974-1977), volúmenes III y XI.

de las familias implicadas¹⁶⁰. La Asamblea General ha indicado en algunas resoluciones que las familias de las personas desaparecidas “deberían conocer la suerte de sus familiares”¹⁶¹. En su resolución sobre personas desaparecidas en Chipre, la Asamblea General afirmó que “la necesidad fundamental de las familias de que se les informe, sin más demora, de la suerte que han corrido sus familiares desaparecidos”¹⁶². Estas resoluciones, sin embargo, han sido consideradas como parte integral de la base legal del derecho a saber. La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, llevada a cabo en Manila en 1981, reafirmó dicho derecho en su Resolución II relativa a las “desapariciones forzadas o involuntarias”, indicando que “las familias tienen derecho a ser informadas sobre el paradero y estado de salud de sus miembros, derecho reiterado en varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas”.

No obstante, desde finales de la década de 1990 y con la adopción en diciembre de 2006 de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*¹⁶³, la Asamblea General ha reafirmado en varias de sus resoluciones el derecho a la verdad. Así, en aquellas sobre personas desaparecidas en el marco de conflictos armados reafirmó “el derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros dados por desaparecidos en relación con conflictos armados”¹⁶⁴. Igualmente, en sus resoluciones relativas a la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, recordó que este tratado:

¹⁶⁰ Ver Resoluciones de la Asamblea General Nos. 33/173 de 20 de diciembre de 1978; 35/193 de 15 de diciembre de 1980, 36/163 de 16 de diciembre de 1981, 37/180 de 17 de diciembre de 1982, 38/94 de 16 de diciembre de 1983, 39/111 de 14 de diciembre de 1984, 40/147 de 13 de diciembre de 1985, 41/145 de 4 de diciembre de 1986, 42/142 de 7 de diciembre de 1987, 43/159 de 8 de diciembre de 1988, 44/160 de 15 de diciembre de 1989, 45/165 de 18 de diciembre de 1990, 46/125 de 17 de diciembre de 1991 y 47/132 de 18 de diciembre de 1992.

¹⁶¹ Ver, *inter alia*, Resoluciones de la Asamblea General Nos. 37/180 de 17 de diciembre de 1982, 38/94 de 16 de diciembre de 1983, 39/111 de 14 de diciembre de 1984 y 40/147 de 13 de diciembre de 1985.

¹⁶² Ver, *inter alia*, Resoluciones de la Asamblea General Nos. 36/164 de 16 de diciembre de 1981 y 37/181 de 17 de diciembre de 1982.

¹⁶³ Resolución No. 61/177 de 20 de diciembre de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁶⁴ Resoluciones Nos. 65/210 de 21 de diciembre de 2010, párrafo operativo 3; 63/183 de 18 de diciembre de 2008, párrafo operativo 3; 61/155 de 19 de diciembre de 2006, párrafo operativo 3; 59/189 de 20 de diciembre de 2004, párrafo operativo 3; y 57/207 de 18 de diciembre de 2002, párrafo operativo 2.

«[E]stablece el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida y se señalan las obligaciones de los Estados partes de tomar medidas adecuadas a este respecto.»¹⁶⁵

El reconocimiento del derecho a la verdad no se ha limitado a las desapariciones forzadas y a las desapariciones en el marco de conflictos armados. En efecto, en relación con iniciativas de las Naciones Unidas para el establecimiento de comisiones internacionales de investigación y comisiones para la verdad, tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad han reiterado en varias ocasiones que el establecimiento de la verdad sobre crímenes contra la humanidad, genocidio, crímenes de guerra y violaciones graves de los derechos humanos es necesario para la consolidación de la paz y hace parte del proceso de reconciliación¹⁶⁶. En una resolución sobre Guatemala, la Asamblea General instó al Gobierno:

«[A] implementar las recomendaciones de la Comisión para la Clarificación Histórica, con miras a promover la reconciliación nacional, defender el derecho a la verdad y proporcionar reparación a las víctimas de abusos y violencia contra los derechos humanos cometidos por los treinta y seis años de conflicto»¹⁶⁷.

Es de destacar que, en diciembre de 2010, la Asamblea General adoptó una resolución proclamando “el 24 de marzo Día Internacional para el Derecho a

¹⁶⁵ Resolución No. 66/160 de 19 de diciembre de 2011, párr. 6° del preámbulo. En el mismo sentido ver Resoluciones Nos. 65/209 de 21 de diciembre de 2010, párr. 5° del preámbulo; 64/167 de 18 de diciembre de 2009, párr. 5° del preámbulo.

¹⁶⁶ Ver, *inter alia*, las Resoluciones de la Asamblea General Nos. 57/105 de 25 de noviembre de 2002; 57/161 de 16 de diciembre de 2002; 55/118 de 4 de diciembre de 2000; 54/187 de 17 de diciembre de 1999; y 48/148 de 20 de diciembre de 1993. Ver igualmente, entre otros, las Resoluciones del Consejo de Seguridad Nos. 935 (1994) de 1° de julio de 1994; 961 (1994) de 30 de noviembre de 1994; 1012 (1995) de 28 de agosto de 1995; 1468 (2003) de 20 de marzo de 2003; 1470 (2003) de 28 de marzo de 2003; 1508 (2003) de 19 de septiembre de 2003; 1545 (2004) de 21 de mayo de 2004; 1593 (2005) de 31 de marzo de 2005; y 1606 (2005) de 20 de junio de 2005.

¹⁶⁷ Resolución de la Asamblea General No. 57/161 “United Nations Verification Mission in Guatemala”, de 16 de diciembre de 2002, párr. 17 (original en inglés, traducción libre).

la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas”¹⁶⁸. En esta resolución reafirmó el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares. Asimismo, la resolución reconoció “la importancia de promover la memoria de las víctimas de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y la importancia del derecho a la verdad y la justicia”¹⁶⁹.

Es importante destacar que, al reconocer el derecho a la verdad, la Asamblea General ha invocado el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, el *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* (Protocolo I) y los estudios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad.

b) La antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

La antigua Comisión de Derechos Humanos abordó igualmente la cuestión del derecho a la verdad o al derecho a saber. En su resolución sobre Chile en 1989, instó a las autoridades chilenas a garantizar que la ley de amnistía no constituyera un obstáculo para descubrir la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas o para llevar ante la justicia a los presuntos autores¹⁷⁰. En su resolución sobre personas desaparecidas de 2002, recomendó a los Estados observar, respetar y garantizar estrictamente el respeto de las reglas del Derecho Internacional Humanitario y reafirmó el derecho de las familias a conocer la suerte de los miembros desaparecidos por motivos relacionados con conflictos armados¹⁷¹. En su resolución 2005/66 de 2005, reconoció “la

¹⁶⁸ Resolución No. 65/196 “Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas” de 21 de diciembre de 2010, párrafo operativo 1°.

¹⁶⁹ *Ibid.*, párr. 7° del preámbulo.

¹⁷⁰ Resolución No. 1989/62, de 8 marzo de 1989, párr. 7 (b).

¹⁷¹ Resolución No. 2002/60.

importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”. En la declaración del Presidente de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, reconoció expresamente el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos e instó al Gobierno a establecer lo antes posible “un marco jurídico adecuado para el proceso de desarme, desmovilización y reintegración de los grupos armados ilegales que reconozca y garantice íntegramente el derecho a la verdad, a la justicia y a las reparaciones”¹⁷².

En ese contexto, es importante destacar varias resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos en las cuales este órgano resaltó el papel de las comisiones de la verdad y/o las comisiones de investigación en el establecimiento de la verdad y la identificación de los responsables de graves violaciones de derechos humanos¹⁷³.

En 2005, en su última sesión, la antigua Comisión de Derechos Humanos por primera vez adoptó una resolución sobre el derecho a la verdad¹⁷⁴. En esta resolución, de manera inequívoca, reafirmó el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares. Así, declaró que “reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”¹⁷⁵. También destacó:

«[L]a necesidad imperativa de que la sociedad en general reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, así como a sus familias, en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en

¹⁷² *Chairperson's statement on the Situation of Human Rights in Colombia of 22 April 2005* (original en inglés, traducción libre).

¹⁷³ Ver, *inter alia*, Resoluciones No. 1998/22, “Assistance to Guatemala in Human Rights Matters”; 1992/62, “Human Rights Situation in El Salvador”; y 2001/24 “Situation in the Republic of Chechnya of the Russian Federation”.

¹⁷⁴ Resolución No. 2005/66 “El derecho a la verdad” de 20 de abril de 2005.

¹⁷⁵ *Ibid.*, párrafo operativo 1°.

particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias relacionados con las violaciones»¹⁷⁶.

Esta resolución, así como la definición del derecho a la verdad provista en su contenido, fue convalidada en diciembre de 2010 por la Asamblea General¹⁷⁷.

c) El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Siguiendo tradición inaugurada por la antigua Comisión de Derechos Humanos en 2005, el Consejo de Derechos Humanos ha adoptado dos resoluciones sobre el derecho a la verdad. Así, en 2008, la primera, en la que “[r]econoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”¹⁷⁸ y destaca:

«[L]a importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en la máxima medida posible, en particular la identidad de los autores, las causas y los hechos, y las circunstancias en que se produjeron esas violaciones»¹⁷⁹.

En 2009, el Consejo adoptó una nueva resolución sobre el derecho a la verdad¹⁸⁰, reiterando la de 2008.

Es importante destacar que, al reconocer el derecho a la verdad, el Consejo ha invocado el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las*

¹⁷⁶ *Ibid.*, párr. 12 del preámbulo

¹⁷⁷ Resolución No. 65/196 “Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas” de 21 de diciembre de 2010, párr. 4º del preámbulo.

¹⁷⁸ *Ibid.*, párrafo operativo 1º.

¹⁷⁹ *Ibid.*, párr. 12 del preámbulo.

¹⁸⁰ Resolución No. 12/12, “el derecho a la verdad”, de 1º de octubre de 2009.

desapariciones forzadas, el *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* (Protocolo I), los estudios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, los trabajos del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias y otros mandatos especiales.

Asimismo, el Consejo ha reafirmado el derecho a la verdad en resoluciones relativas a las desapariciones forzadas¹⁸¹, a la genética forense y los derechos humanos¹⁸², y a los derechos humanos y la justicia de transición¹⁸³. De igual manera, en 2010, adoptó una resolución proclamando “el 24 de marzo Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas”¹⁸⁴, la cual sería convalidada ese mismo año por la Asamblea General¹⁸⁵. En esta resolución reafirmó el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares.

d) La Organización de los Estados Americanos

Desde 1982, al pronunciarse en varias resoluciones sobre la práctica de la desaparición forzada en el hemisferio americano, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados a informar a los familiares sobre la suerte de las víctimas de desaparición forzada¹⁸⁶. En 2005, el Consejo Permanente de la OEA adoptó la resolución “Las personas desaparecidas y la asistencia a sus familias”. Aunque ésta se centra

¹⁸¹ Ver, por ejemplo, Resolución No. 16/16 de 24 de marzo de 2011.

¹⁸² Ver, por ejemplo, Resolución No. 15/5 de 29 de septiembre de 2010.

¹⁸³ Ver, por ejemplo, Resoluciones Nos 12/11 “derechos humanos y justicia de transición”, de 1º de octubre de 2009 y 18/7 de 29 de septiembre de 2011 (la cual estableció el mandato del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición).

¹⁸⁴ Resolución 14/7 “Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas “ del Consejo de Derechos Humanos”, de 17 de junio de 2010.

¹⁸⁵ Resolución No. 65/196 “Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas” de 21 de diciembre de 2010, párrafo operativo 1º.

¹⁸⁶ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resoluciones Nos. AG/RES. 618 (XII-0/82) de 1982, AG/Res.666 (XIII-0/83) de 1983, AG/Res.742 (XIV-0/84) de 1984, AG/Res.950 (XVIII-0/88) de 1988, AG/Res.1022 (XIX-0/89) de 1989 y AG/Res.1044 (XX-0/90) de 1990.

en situaciones de conflicto armado, en su contenido se insta a los Estados miembros de la OEA a adoptar todas las medidas necesarias para evitar las desapariciones forzadas y garantizar el derecho a la verdad de los familiares de la persona desaparecida¹⁸⁷.

A partir de 2006, en cada uno de sus periodos ordinarios de sesiones, la Asamblea General ha adoptado anualmente una resolución intitulada “El Derecho a la Verdad”¹⁸⁸. En todas ellas, ha reafirmado el derecho fundamental a la verdad y ha resuelto “[r]econocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”¹⁸⁹. Es importante destacar que, al reconocer el derecho a la verdad, además de otros instrumentos internacionales¹⁹⁰ y los estudios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad, la Asamblea General ha invocado “los artículos 25, 8, 13 y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos al derecho a la protección judicial, al debido proceso y garantías judiciales, a la libertad de expresión y al deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, respectivamente”¹⁹¹.

Asimismo, la Asamblea General ha reafirmado igualmente el derecho a la verdad en sus resoluciones relativas a “Las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares”¹⁹².

¹⁸⁷ Resolution on Persons Who Have Disappeared and Assistance to Members of Their Families, OES/Ser.G CP/CAJP-2278/05 rev.4, 23 May 2005.

¹⁸⁸ Ver las resoluciones: AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2595 (XL-O/10), AG/RES. 2662 (XLI-O/11) y AG/Res. 2725 (XLII-0/12).

¹⁸⁹ Resolución Nos. AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), párrafo operativo 1º y AG/Res. 2725 (XLII-0/12) de 4 de junio de 2012, párrafo operativo 1º.

¹⁹⁰ Las Resoluciones “el Derecho a la verdad” han invocado: la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, los *Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977*, la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, y la *Declaración y Programa de Acción de Viena*.

¹⁹¹ Resolución “El Derecho a la Verdad”, AG/Res. 2725 (XLII-0/12) de 4 de junio de 2012, párr. 2º del preámbulo.

¹⁹² Ver por, ejemplo, las Resoluciones Nos. AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2594 (XL-O/10), AG/RES. 2651 (XLI-O/11) y AG/RES. 2717 (XLII-0/12).

d) El Consejo de Europa

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa empezó a abordar la cuestión del derecho a la verdad en resoluciones y recomendaciones sobre la desaparición forzada. Así, en una recomendación adoptada en 1979 sobre los prisioneros políticos desaparecidos en Chile, la Asamblea Parlamentaria destacó el derecho de los miembros de la familia a conocer la suerte o paradero de los desaparecidos¹⁹³. En su recomendación sobre los refugiados y las personas desaparecidas chipriotas en 1987, la Asamblea Parlamentaria hizo hincapié en que las familias de los desaparecidos tienen derecho a conocer la verdad acerca de la suerte o paradero de sus seres queridos¹⁹⁴. En una Resolución de 2004, la Asamblea Parlamentaria recordó que “el derecho a conocer la suerte de los familiares desaparecidos es un derecho fundamental de las familias afectadas que debe ser respetado y promulgado”¹⁹⁵.

En su Resolución de 2005 sobre las “Desapariciones forzadas”, al tomar nota de los desarrollos en la redacción de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, la Asamblea Parlamentaria declaró que uno de los puntos esenciales que debía incluirse en este futuro tratado es que los “miembros de la familia de la persona desaparecida deben ser reconocidos como víctimas independientes de la desaparición forzada y se les debe otorgar el *derecho a la verdad*, es decir, el derecho a ser informados sobre la suerte de sus familiares”¹⁹⁶. Asimismo, en su Recomendación 1719 (2005) sobre “Desapariciones forzadas”, invitó al Comité de Ministros a apoyar la iniciativa de redactar la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* y resaltó, en particular, “la necesidad de que el futuro instrumento tenga en cuenta: [...] el reconocimiento de los parientes cercanos como víctimas en su propio derecho y a otorgarles el *derecho a la verdad*”. Cabe destacar que, en su Informe al Comité de asuntos legales y de derechos humanos, el Relator sobre Desaparición Forzada Christos Pourgourides

¹⁹³ Resolución No. 868 de 5 de junio de 1979.

¹⁹⁴ Resolución No. 1056 de 5 de mayo de 1987.

¹⁹⁵ Resolución No. 1414 (2004) “Persons unaccounted for as a result of armed conflicts or internal violence in the Balkans”, de 23 de noviembre de 2004, párr. 3 (original en inglés, traducción libre).

¹⁹⁶ Resolución No. 1463 (2005) de 3 de octubre de 2005, párr. 10.2 (original en inglés, traducción libre).

destacó la importancia del derecho a la verdad de los miembros de la familia de las personas desaparecidas y señaló:

«[Aunque el] derecho de las familias a conocer la suerte de sus familiares se encuentra codificado únicamente en el Artículo 32 de Protocolo facultativo I de los Convenios de Ginebra, la jurisprudencia de diferentes órganos de derechos humanos, y en particular la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el Artículo 2 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos], reconoce cierta obligación de los Gobiernos implicados de conceder a las víctimas y a sus familias un recurso efectivo, incluido el deber de investigar, juzgar a los autores, y proporcionar a las familias toda la información relacionada con la suerte de la persona desaparecida»¹⁹⁷.

f) La Unión Europea

La Unión Europea ha reafirmado también el derecho a la verdad en varias oportunidades. En su resolución sobre personas desaparecidas en Chipre, adoptada en 1983, el Parlamento Europeo confirmó el derecho inalienable de todas las familias a conocer la suerte de los familiares desaparecidos involuntariamente debido a acciones de los gobiernos o de sus agentes de la ley¹⁹⁸. En su declaración sobre Colombia, ante la 61ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y con referencia al proceso de desarme y desmovilización de grupos paramilitares, la Unión Europea subrayó la necesidad de:

«[L]a adopción de un marco jurídico que garantice que los autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario no queden impunes y que se reconozca plenamente el derecho de las víctimas a la justicia, a la verdad y a una reparación. La UE espera que la legislación en materia de desmovilización se ajuste a las normas de derecho

¹⁹⁷ Consejo de Europa, documento “Enforced disappearance” No. 10679 de 19 de septiembre de 2005, párr. 50 (original en inglés, traducción libre).

¹⁹⁸ Resolución sobre la cuestión de las personas desaparecidas en Chipre, de 11 de enero de 1983.

internacional y a la jurisprudencia en lo que se refiere a los derechos de las víctimas»¹⁹⁹.

Igualmente, al referirse a Colombia, el Consejo de la Unión Europea ha reconocido el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones y abusos graves de los derechos humanos²⁰⁰.

g) MERCOSUR

Con ocasión a la conmemoración del aniversario 57 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, los Presidentes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y los Estados Asociados adoptaron, el 9 de diciembre de 2005 en Montevideo (Uruguay), una declaración en la que reafirmaron el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y de sus familiares²⁰¹. En esta declaración los jefes de Estado destacaron “la importancia de desarrollar nuevos enfoques sobre los derechos humanos, como el derecho a la verdad promoviendo la lucha contra la impunidad en todas sus expresiones”²⁰² y subrayaron “que constituye un derecho colectivo de nuestras sociedades el conocer la verdad acerca de lo ocurrido”²⁰³. Cabe destacar que desde su I Reunión en 2005, las Altas Autoridades Competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estados Asociados (RAADDHH) han reafirmado en varias oportunidades el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares²⁰⁴.

¹⁹⁹ Declaración de la Unión Europea sobre la situación de derechos humanos en Colombia, ante la 61ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, documento E/CN.4/2005/SR.48, de 21 de abril de 2005 (original en inglés, traducción libre).

²⁰⁰ Conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre Colombia, Luxemburgo, 3 de octubre de 2005, párr. 4º.

²⁰¹ *Declaración sobre derechos humanos de los Presidentes del MERCOSUR y los Estados Asociados*, disponible en http://www.mercosur.int/t_ligaenmarco.jsp?contentid=90&site=1&channel=secretaria&seccion=3 y http://archivo.presidencia.gub.uy/xxix_mercosur/documentos/ddhh.pdf.

²⁰² *Ibid.*, párr. 5º.

²⁰³ *Ibid.*, párr. 6º.

²⁰⁴ Ver: Altas Autoridades Competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estados Asociados, en <http://www.derhuman.jus.gov.ar/mercosur/documentos.html>.

IV. Constataciones y conclusiones

“El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad [...] por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer. [...] los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰⁵

El derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y de sus familiares ha sido el resultado de un largo proceso de la jurisprudencia y la doctrina internacionales de derechos humanos, en el cual jugaron un papel crucial el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Comité de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, así como la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Progresivamente, estos desarrollos se cristalizarían en instrumentos

²⁰⁵ *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párrafos 164 y 165.

normativos internacionales. Dentro de estos cabe destacar el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* y la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Asimismo, órganos políticos intergubernamentales han reafirmado la existencia del derecho a la verdad. Entre ellos cabe destacar la Asamblea General²⁰⁶, el Consejo de Derechos Humanos²⁰⁷ y la antigua Comisión de Derechos Humanos²⁰⁸ de las Naciones Unidas, así como la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos²⁰⁹.

Como se señaló en los capítulos anteriores, la cuestión del derecho a la verdad fue inicialmente abordado por los órganos internacionales de derechos humanos en relación con la práctica de la desaparición forzada y basado esencialmente —aunque no exclusivamente— en las obligaciones derivadas del Derecho Internacional Humanitario, y en particular en el Artículo 32 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 1949. Este primer enfoque se basó en el principio de igual o mayor protección en tiempos de paz respecto a la protección reconocida en tiempos de guerra. Igualmente, el derecho a la verdad fue en principio abordado como el derecho que tienen los familiares a conocer la suerte corrida por sus seres queridos desaparecidos. Por ello, algunos sectores académicos han considerado que en esta fase inicial más que abordar el “derecho a la verdad” en sí mismo, los órganos internacionales de derechos humanos reafirmaron el derecho de los familiares a saber la suerte corrida por sus seres queridos desaparecidos (“derecho a saber”). Sin embargo, a partir de los instrumentos internacionales, la jurisprudencia y la doctrina, no es posible inferir la distinción entre “derecho a la verdad” y “derecho a

²⁰⁶ Ver Resoluciones Nos. 66/160 de 19 de diciembre de 2011; 65/210 de 21 de diciembre de 2010; 65/209 de 21 de diciembre de 2010; 65/196 “Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas” de 21 de diciembre de 2010; 64/167 de 18 de diciembre de 2009; 63/183 de 18 de diciembre de 2008; 61/155 de 19 de diciembre de 2006; 59/189 de 20 de diciembre de 2004; y 57/207 de 18 de diciembre de 2002; y 57/161 de 16 de diciembre de 2002.

²⁰⁷ Resoluciones Nos. 9/11, “el derecho a la verdad”, de 24 de septiembre de 2008 y 12/12, “el derecho a la verdad”, de 1º de octubre de 2009.

²⁰⁸ Resolución No. 2005/66 “El derecho a la verdad” de 20 de abril de 2005.

²⁰⁹ Ver las Resoluciones “El Derecho a la Verdad”: AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2595 (XL-O/10), AG/RES. 2662 (XLI-O/11) y AG/Res. 2725 (XLII-0/12).

saber”. En efecto, estas fuentes hacen referencia indistintamente al “derecho a la verdad”, al “derecho a saber” y al “derecho a saber la verdad”.

No obstante, paulatinamente, la jurisprudencia y la doctrina internacionales de derechos humanos ampliarían la noción, el fundamento, el contenido y el alcance del derecho a la verdad. Así, la jurisprudencia y la doctrina internacionales fueron superando el mero fundamento basado en normas del Derecho Internacional Humanitario, para hallar el asidero jurídico del derecho a la verdad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto desde la perspectiva de los derechos de los individuos como desde la de las obligaciones estatales. Así, la jurisprudencia y la doctrina internacionales fueron haciendo progresivamente referencia a los derechos a la protección de la ley, a un recurso efectivo, a una investigación efectiva, a no ser sujeto de tortura o actos inhumanos, a la protección de la familia, a la protección especial de los niños, a la información y a la reparación. Así, el derecho a la verdad fue estrechamente asociado con el deber de garantía que le incumbe al Estado, de manera general, frente a las graves violaciones de derechos humanos²¹⁰. En ese sentido, al sistematizar la evolución del Derecho internacional sobre esta cuestión, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que:

«El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación»²¹¹.

Igualmente, la jurisprudencia y la doctrina internacionales fueron ampliando el ámbito material del derecho a la verdad. Al inicio referido a la desaparición forzada de personas, este derecho fue igualmente predicado respecto de las

²¹⁰ Ver inter alia: *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (Principio 1º); y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 136/99 de 22 de diciembre de 1999, caso *Ignacio Ellacuría y otros c. El Salvador*, párr. 221.

²¹¹ *Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, párr. 56.

graves violaciones de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales y la tortura²¹². Esta evolución fue cristalizada en normas y estándares internacionales. Así, tanto el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* como los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*²¹³ se refieren al derecho a la verdad frente a graves violaciones de derechos humanos, infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario y crímenes según el Derecho internacional.

Históricamente, dado el hecho de que el derecho a la verdad estaba al principio limitado a las desapariciones forzadas, el contenido se circunscribía a conocer la suerte o el paradero de las personas desaparecidas. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina internacionales fueron progresivamente ampliando el contenido de este derecho. Tal evolución sería materializada en diversos instrumentos internacionales. Así, el derecho a la verdad, como bien lo ha resumido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, implica “conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos”²¹⁴.

²¹² Ver, por ejemplo: Comité de Derechos Humanos (Dictamen de 26 de marzo de 2006, *Caso Sankara y otros (Burkina Faso)*, Comunicación No. 1159/2003; Dictamen de 3 abril de 2003, *Caso Lyashkevich (Belarus)*, Comunicación No. 887/1999; Dictamen de 30 de marzo de 2005, *Caso Khalilova (Tayikistán)*, Comunicación No. 973/2001; Dictamen de 16 de noviembre de 2005, *Caso Valichon Aliboev (Tayikistán)*, Comunicación No. 985/2001; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala”, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.63, párr. 25; y “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil”, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/BRA/CO/2 de 1º de diciembre de 2005); Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; *Caso Masacre de Mapiripan Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005; y *Caso Masacre de Pueblo Bello vs., Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140); y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe de fondo No. 136/99, of 22 de diciembre de 1999, *Caso Ignacio Ellacuría et al c. El Salvador*; Informe No. 37/00, de 13 de abril de 2000, Caso No. 11.48, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (El Salvador)*; e Informe No. 1/99, de 27 de enero de 1999, Caso No. 10.480, *Lucio Parada Cea y otros (El Salvador)*).

²¹³ Artículos 11, 22 (b) y 24.

²¹⁴ Informe No. 37/00, de 13 de abril de 2000, Caso No. 11.48, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (El Salvador)*, párr. 148.

Así, implica conocer la verdad completa y total en relación con los hechos, sus circunstancias específicas, la identidad de los responsables y partícipes y sus motivaciones. En casos de desaparición forzada, ejecuciones secretas y sepulturas clandestinas, el derecho a la verdad tiene también una dimensión especial: conocer la suerte y el paradero de la víctima²¹⁵. Asimismo, en los casos de desaparición y/o sustracción de niños durante el cautiverio de sus padres víctimas de desaparición forzada, el derecho a la verdad implica igualmente el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad²¹⁶.

Asimismo, el universo de titulares del derecho a la reparación fue paulatinamente ampliado y la jurisprudencia y la doctrina internacionales consideran que la sociedad como tal tiene también derecho a conocer la verdad acerca de las graves violaciones de derechos humanos y crímenes según el Derecho internacional²¹⁷. Ello ha sido cristalizado en particular en el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. En efecto, el derecho a la verdad tiene también una dimensión colectiva: la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad acerca de las graves violaciones de derechos humanos, las circunstancias en que fueron cometidas, los responsables de estas y sus motivos. Como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la investigación de estos crímenes y la satisfacción del:

«[D]erecho que asiste a los familiares de las víctimas de
conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes

²¹⁵ Ver, entre otros, Comité de Derechos Humanos: Dictamen de 26 de marzo de 2006, *Caso Sankara y otros (Burkina Faso)*, Comunicación No. 1159/2003; Dictamen de 3 abril de 2003, *Caso Lyashkevich (Belarus)*, Comunicación No. 887/1999; Dictamen de 30 de marzo de 2005, *Caso Khalilova (Tayikistán)*, Comunicación No. 973/2001; Dictamen de 16 de noviembre de 2005, *Caso Valichon Aliboev (Tayikistán)*, Comunicación No. 985/2001.

²¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221. Ver igualmente *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 120. Asimismo, ver artículo 25 de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*.

²¹⁷ Ver entre otros: Comité de Derechos Humanos, “Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos: Guatemala”, documento CCPR/C/79/Add.63; Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 1/99, de 27 de enero de 1999, Caso No. 10.480, *Lucio Parada Cea y otros (El Salvador)*.

del Estado responsables de los respectivos hechos [...] no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro»²¹⁸.

El derecho a la verdad ha sido caracterizado como inalienable e imprescriptible tanto por instrumentos internacionales como por la jurisprudencia y la doctrina internacionales. En esta materia, el principio 4 del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* estipula que:

«Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.»

Tribunales nacionales han reafirmado este carácter inalienable del derecho a la verdad²¹⁹.

Aunque en realidad se halla estrechamente ligado con otros derechos (como a un recurso efectivo, a la protección de la ley, a una investigación efectiva, a no ser sujeto a torturas y tratos inhumanos, a la reparación, etcétera), la jurisprudencia y la doctrina internacionales han caracterizado el derecho a la verdad como autónomo²²⁰. No obstante, es preciso señalar que la Corte

²¹⁸ *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrafos 258 y 259.

²¹⁹ Ver entre otros: Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina, *Caso Maria Elena Amadio*, Rol 07/04-P; Tribunal Constitucional de Perú, *Caso Piura – Genaro Villegas Namuche*, Rol No. 2488-2002-HC/TC.

²²⁰ Ver entre otros: *Primer Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981; *Estudio sobre el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, párrafos 55 y 60; *El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007, párr. 85; “Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de las Naciones

Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a la verdad:

«[S]e encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]»²²¹.

Ciertamente, como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* no consagra expresamente el derecho a la verdad. En ese sentido, sin negar el carácter autónomo del derecho a la verdad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha encontrado que el derecho a la verdad surge de las obligaciones establecidas en los artículos 1 (1), 8, 25 y 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*²²². Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a la verdad se subsume en otros derechos y surge de las obligaciones estipuladas por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ello no equivale a denegarle su carácter autónomo.

No huelga recordar al respecto que el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* y la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*,

Unidas”, en *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48 de 26 de enero de 2011, párr. 30, págs. 10 y siguientes; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 1/99, de 27 de enero de 1999, Caso No. 10.480, *Lucio Parada Cea y otros (El Salvador)*, párrafos 147 a 154.

²²¹ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 148. Ver igualmente, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48, y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 201.

²²² Ver, entre otros, Informe No. 1/99, de 27 de enero de 1999, Caso No. 10.480, *Lucio Parada Cea y otros (El Salvador)*, párr. 147.

así como resoluciones de órganos intergubernamentales²²³, tanto universales como regionales, confirman este carácter autónomo del derecho a la verdad.

Esta caracterización como derecho inalienable, imprescriptible y autónomo resulta de trascendental importancia para distinguir el derecho a la verdad del derecho a la información. En efecto, aunque ambos están estrechamente relacionados como lo ha precisado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “[e]l derecho a la verdad y a la libertad de expresión, que comprende el derecho a solicitar y a difundir información, están relacionados”²²⁴. No obstante, se trata de dos derechos distintos, como igualmente lo manifestó el Alto Comisionado al precisar que, aunque el derecho a solicitar información podía ser fundamental para la realización del derecho a la verdad, ambos son derechos distintos e independientes, toda vez que el derecho a la libertad de información se puede restringir por determinados motivos con arreglo al derecho internacional²²⁵ mientras que el derecho a la verdad, dado su carácter inalienable del derecho y su ámbito de aplicación material, no debe ser objeto de suspensión bajo ninguna circunstancia²²⁶.

Asimismo, esta caracterización del derecho a la verdad tiene otras consecuencias. En efecto, como lo ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

«Habida cuenta de su carácter inalienable y su estrecha relación con otros derechos que no admiten suspensión, como el derecho a no sufrir torturas y malos tratos, el derecho a la

²²³ Resolución No. 65/196 “Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas” de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 2010; Resolución No. 2005/66 “El derecho a la verdad” de 20 de abril de 2005 de la Antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Resoluciones “el derecho a la verdad” Nos. 9/11 y 12/12 del Consejo de las Naciones Unidas; y Resoluciones No. AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2595 (XL-O/10), AG/RES. 2662 (XLI-O/11) y AG/Res. 2725 (XLII-O/12) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

²²⁴ *Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, párr. 43.

²²⁵ *Ibidem*.

²²⁶ *Ibid.*, párr. 44.

verdad debe considerarse como un derecho que no se puede suspender. Las amnistías y otras medidas análogas y las restricciones al derecho a solicitar información nunca deben utilizarse para limitar, denegar o perjudicar el derecho a la verdad, que está estrechamente vinculado a la obligación de los Estados de combatir y erradicar la impunidad»²²⁷.

En esa misma línea se han pronunciado Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias²²⁸, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados²²⁹, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²³⁰ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³¹. Cabe destacar que esta última ha concluido que:

«[S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia

²²⁷ *Ibid.*, párr. 60.

²²⁸ “Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas”, en *Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48.

²²⁹ Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/39/Add.1, párr. 131.

²³⁰ Ver entre otros, Informe No. 37/00, de 13 de abril de 2000, Caso No. 11.48, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (El Salvador)*; Informe No. 136/99, de 22 de diciembre de 1999, Caso 10.488, *Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador)*; e Informe No. 1/99, de 27 de enero de 1999, Caso No. 10.480, *Lucio Parada Cea y otros (El Salvador)*.

²³¹ Ver, entre otros, Caso *Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.

e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente»²³².

Así, tratándose de graves violaciones de derechos humanos y constitutivas de crímenes según el derecho internacional, las clásicas excepciones o limitaciones del derecho a recibir información no operan de la misma forma, toda vez que estamos frente a archivos que contienen información frente a crímenes internacionales y están en tensión derechos fundamentales, como los derechos a la verdad y a la justicia. En ese sentido cabe destacar que la Corte Interamericana ha señalado que:

«[E]n caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes»²³³.

En el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte se hizo eco de las palabras de la Comisión Interamericana y reconoció que:

«En el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado»²³⁴.

²³² *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párrafos 41 y 44. Ver, entre otros, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párrafos 112 y 114.

²³³ *Caso Goiburú y Otros vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 117.

²³⁴ *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr.181 (en el que la Corte cita la demanda de la Comisión).

La Corte afirmó que:

«Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la ‘clandestinidad del Ejecutivo’ y perpetuar la impunidad»²³⁵.

Como lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina internacionales, el derecho a la verdad se halla estrechamente vinculado al derecho a la justicia. En efecto, por definición, el derecho a la verdad requiere de la acción de la justicia, entraña el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las graves violaciones de derechos humanos así como de la identidad y el grado de participación y responsabilidad de los autores y demás implicados. Ello implica la determinación de la responsabilidad penal individual por parte de un tribunal. Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que:

«[Si] el derecho a la verdad se examina en el marco de los procedimientos judiciales o tras la determinación de la responsabilidad penal por parte de un tribunal, no existe conflicto alguno entre el derecho a la verdad y el principio de la presunción de inocencia. Sin embargo, pueden surgir problemas si los autores se identifican en el marco de un mecanismo extrajudicial, como puede ser una comisión de la verdad, ya que no todos los procesos de búsqueda de la verdad aplican las debidas garantías procesales»²³⁶.

²³⁵ *Ibidem*.

²³⁶ *Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, párr. 39.

A estos efectos, el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* estipula estándares para salvaguardar los derechos y en particular la presunción de inocencia de los presuntos autores implicados en las comisiones de la verdad²³⁷.

Sin embargo, dadas las implicaciones inherentes del derecho a la verdad, la jurisprudencia internacional ha señalado que las comisiones de la verdad u otros mecanismos similares tienen un alcance limitado. Así, en el caso de la Comisión de la Verdad de El Salvador, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

«[P]ese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella, aunque altamente relevantes, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para llegar a la verdad»²³⁸.

Asimismo, la Comisión Interamericana precisó que este tipo de comisiones:

«Tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación [...] todo dentro de la necesidad imperativa de combatir la impunidad»²³⁹.

²³⁷ El principio 9 estipula: “Antes de que una comisión identifique a los autores en su informe las personas interesadas tendrán derecho a las siguientes garantías: a) La comisión deberá tratar de corroborar la información que implique a esas personas antes de dar a conocer su nombre públicamente; b) Las personas implicadas deberán haber sido escuchadas o, al menos, convocadas con tal fin, y tener la posibilidad de exponer su versión de los hechos en una audiencia convocada por la comisión mientras realiza su investigación, o de incorporar al expediente un documento equivalente a un derecho de réplica”.

²³⁸ Informe N 136/99, Caso 10.488 *Ignacio Ellacuría S.J. y otros* (El Salvador), 22 de diciembre de 1999, párr. 229.

²³⁹ *Ibid.*, párr. 230.

La Comisión Interamericana ha afirmado que las medidas de reparación a las víctimas y a sus familiares así como el establecimiento de comisiones de la verdad no exoneran en ningún caso al Estado de su obligación de llevar ante la justicia a los responsables de las violaciones de los derechos humanos e imponerles sanciones²⁴⁰.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

«[E]n cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual era una obligación del Estado iniciar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades»²⁴¹.

Por su parte, al examinar y hacer un balance de las comisiones nacionales de investigación extrajudicial sobre ejecuciones extrajudiciales, creadas durante los 26 años de su mandato, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias de las Naciones Unidas concluyó que

²⁴⁰ Ver, por ejemplo, Informe No. 28/92â, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992, párr. 52.

²⁴¹ Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párr. 135. En el mismo sentido ver: Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 297; Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 150; Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 234, y Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 158; Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 150; Caso *Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 179; Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 180; y Caso *De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 232.

“[u]na comisión no puede sustituir a un juicio penal”²⁴². Destacó que estas comisiones no tienen la potestad que tiene un tribunal para declarar culpable o inocente a una persona y precisó que “[l]a función de una comisión, dentro de la obligación que incumbe a un Estado de juzgar y castigar, es la de reunir pruebas para las actuaciones judiciales ulteriores, identificar a los autores de los delitos o recomendar que se juzgue a determinadas personas”²⁴³.

²⁴² *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, Philip Alston*, documento de las Naciones Unidas A/HRC/8/3 de 2 de mayo de 2008, párr. 55.

²⁴³ *Ibidem*.

V. Selección de normas y estándares internacionales

1. Resolución No. 65/196 "Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 27 de diciembre de 2010

«La Asamblea General,

«Guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁴⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴⁵ y otros instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario pertinentes, así como por la Declaración y el Programa de Acción de Viena²⁴⁶,

«Reconociendo que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,

«Recordando los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949²⁴⁷ y el artículo 24, párrafo 2, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, según el cual cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida,

²⁴⁴ Resolución 217 A (III).

²⁴⁵ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

²⁴⁶ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

²⁴⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17512.

«Teniendo en cuenta el derecho a la verdad definido en la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2005²⁴⁸, así como la decisión 2/105 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de noviembre de 2006²⁴⁹, y las resoluciones del Consejo 9/11, de 24 de septiembre de 2008²⁵⁰, y 12/12, de 1 de octubre de 2009²⁵¹, relativas al derecho a la verdad,

«Acogiendo con beneplácito la resolución 14/7 del Consejo de Derechos Humanos, de 17 de junio de 2010, titulada “Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas”²⁵²,

«Reconociendo los informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁵³ y sus importantes conclusiones con respecto al derecho a la verdad,

«Reconociendo también la importancia de promover la memoria de las víctimas de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y la importancia del derecho a la verdad y la justicia,

«Reconociendo además, al mismo tiempo, la importancia de rendir tributo a quienes han dedicado su vida a la lucha por promover y proteger los derechos humanos de todos, y a quienes la han perdido en ese empeño,

«Reconociendo en particular la importante y valiosa labor de Monseñor Óscar Arnulfo Romero, de El Salvador, quien se consagró activamente a la promoción y protección de los derechos humanos en su país, labor que fue reconocida internacionalmente a través de sus mensajes, en los que denunció violaciones de los derechos humanos de las poblaciones más vulnerables,

²⁴⁸ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento núm. 3 y correcciones* (E/2005/23 y Corrs.1 y 2), cap. II, secc. A.

²⁴⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 53* (A/62/53), cap. I, secc. B.

²⁵⁰ *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, *Suplemento núm. 53A* (A/63/53/Add.1), cap. I.

²⁵¹ *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento núm. 53* (A/65/53), cap. I, secc. A.

²⁵² *Ibid.*, cap. III, secc. A.

²⁵³ E/CN.4/2006/91, A/HRC/5/7, A/HRC/12/19 y A/HRC/15/33.

«Reconociendo los valores de Monseñor Romero y su dedicación al servicio de la humanidad, en el contexto de conflictos armados, como humanista consagrado a la defensa de los derechos humanos, la protección de vidas humanas y la promoción de la dignidad del ser humano, sus llamamientos constantes al diálogo y su oposición a toda forma de violencia para evitar el enfrentamiento armado, que en definitiva le costaron la vida el 24 de marzo de 1980,

«1. Proclama el 24 de marzo Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas;

«2. *Invita* a todos los Estados Miembros, a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las demás organizaciones internacionales, así como a las entidades de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y los particulares, a observar de manera apropiada el Día Internacional;

«3. *Solicita* al Secretario General que en su sexagésimo sexto período de sesiones informe sobre la aplicación de la presente.»

2. Normas y estándares de Derecho Internacional Humanitario y de las Naciones Unidas

a) Normas y estándares de Derecho Internacional Humanitario

i) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

Artículo 32, “Principio general”:

«En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.»

*ii) Normas del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario*²⁵⁴

«Norma 117. Las partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto.»

b) Normas y estándares de las Naciones Unidas

i) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Párrafo 8° del Preámbulo:

«*Afirmando* el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin.»

Artículo 24 (2):

«Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.»

*ii) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*²⁵⁵

Artículo 24:

«Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

²⁵⁴ Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I, Normas*, Ediciones Comité Internacional de la Cruz Roja, pág. 477.

²⁵⁵ Adoptados mediante Resolución No. 6 0/147 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 2005.

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.»

*iii) Principios rectores de los desplazamientos internos*²⁵⁶

Principio 16 (1 y 2):

«Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos [...] Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.»

iv) Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, Sudáfrica, 2001)

«98. Subrayamos la importancia y la necesidad de enseñar los hechos y la verdad de la historia de la humanidad, desde la antigüedad hasta el pasado reciente, así como de enseñar los hechos y la verdad de la historia, las causas, la naturaleza y las consecuencias del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a fin de llegar a conocer de manera amplia y objetiva las tragedias del pasado; [...]

²⁵⁶ Publicados en documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998.

«106. Subrayamos que recordar los crímenes e injusticias del pasado, cuando quiera y dondequiera que ocurrieron, condenar inequívocamente las tragedias racistas y decir la verdad sobre la historia son elementos esenciales para la reconciliación internacional y la creación de sociedades basadas en la justicia, la igualdad y la solidaridad; [...]

«123: La Conferencia Mundial subraya que recordar los crímenes o injusticias del pasado, cuandoquiera y dondequiera que ocurrieron, condenar inequívocamente las tragedias racistas y decir la verdad sobre la historia son elementos esenciales para la reconciliación internacional y la creación de sociedades basadas en la justicia, la igualdad y la solidaridad.»

3. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (apartes)

«Principio 1. Obligaciones generales de los Estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad

«La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

«II. Derecho a saber

«A. Principios generales [...]

«Principio 2. El derecho inalienable a la verdad

«Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración

de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones. [...]

«Principio 3. El deber de recordar

«El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

«Principio 4. El derecho de las víctimas a saber

«Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

«Principio 5. Garantías para hacer efectivo el derecho a saber

«Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. Las sociedades que han experimentado crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática pueden beneficiarse en particular con la creación de una comisión de la verdad u otra comisión de investigación con objeto de establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas. Sea que un Estado establezca o no un órgano de ese tipo, debe garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos.»

4. Estudios sobre el derecho a la verdad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

a) Estudio sobre el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁵⁷ (Conclusiones)

«55. El derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel regional y universal.

«56. El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación. El derecho a la verdad también guarda estrecha relación con el estado de derecho y los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática.

«57. El derecho a la verdad está estrechamente vinculado a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información. La verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano.

«58. En los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, las

²⁵⁷ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006.

infracciones graves del derecho humanitario y otros actos delictivos en el derecho internacional, las víctimas y sus familiares tienen derecho a saber la verdad. El derecho a la verdad también tiene un aspecto social: la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de crímenes aberrantes, así como sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro.

«59. El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzosa, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzosa, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas.

«60. El derecho a la verdad como derecho independiente es un derecho fundamental de la persona y, por consiguiente, no debe estar sujeto a restricciones. Habida cuenta de su carácter inalienable y su estrecha relación con otros derechos que no admiten suspensión, como el derecho a no sufrir torturas y malos tratos, el derecho a la verdad debe considerarse como un derecho que no se puede suspender. Las amnistías y otras medidas análogas y las restricciones al derecho a solicitar información nunca deben utilizarse para limitar, denegar o perjudicar el derecho a la verdad, que está estrechamente vinculado a la obligación de los Estados de combatir y erradicar la impunidad.

«61. Los tribunales penales internacionales, las comisiones de la verdad, las comisiones de investigación, los tribunales penales nacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos y procedimientos administrativos pueden constituir un importante medio para garantizar el derecho a la verdad. Los procedimientos de justicia penal, con un amplio *ius standi* en el proceso penal a todo lesionado y a toda persona u ONG con un interés legítimo, son fundamentales a tal efecto. Los recursos judiciales, como el hábeas corpus, son también mecanismos importantes para proteger el derecho a la verdad.

«62. El ACNUDH recomienda que se sigan examinando el contenido y el ámbito de aplicación del derecho a la verdad. Ello permitirá seguir estudiando a fondo los aspectos individuales y sociales de este derecho.»

b) El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁵⁸ (conclusiones)

«81. El derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales, en la legislación de varios países y en la jurisprudencia nacional, regional e internacional, así como en numerosas resoluciones de organismos intergubernamentales de ámbito mundial y regional.

«82. El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los hechos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.

«83. El derecho a la verdad es un derecho individual que asiste tanto a las víctimas como a sus familiares, pero también tiene una dimensión colectiva y social. En este último sentido, el derecho a la verdad está estrechamente ligado al estado de derecho y a los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática. Constituye, junto con la justicia, la memoria y la reparación, uno de los pilares de la lucha contra la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos y de las infracciones del derecho internacional humanitario.

«84. La cuestión del derecho a la verdad es compleja, pues se trata de un derecho íntimamente relacionado con varias obligaciones del Estado, en particular la de proteger y garantizar los derechos humanos, de investigar de forma eficaz las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario, y de garantizar vías de recurso efectivas y reparación a las víctimas y a sus familiares.

²⁵⁸ Documento de las Naciones Unidas A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007.

«85. Pese a tratarse de un derecho autónomo, el derecho a la verdad está estrechamente ligado a otros derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a la identidad, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos, y el derecho a solicitar y difundir información. Como consta en numerosas comunicaciones enviadas por Estados y ONG al ACNUDH, el derecho a la verdad es un derecho fundamental cuyo disfrute pleno y efectivo debe ser garantizado por el Estado.

«86. A causa de su relación con otros derechos fundamentales y con las obligaciones fundamentales del Estado, en particular la de luchar contra la impunidad, el derecho a la verdad es un derecho inalienable que no admite suspensión. Las amnistías y otras medidas análogas y las restricciones al derecho a solicitar información nunca deben utilizarse para limitar, denegar o perjudicar el derecho a la verdad.

«87. El derecho a la verdad está en plena evolución, como indican las comunicaciones recibidas. Durante los últimos años, se han aprobado leyes y otras disposiciones de ámbito nacional. En muchos países, los órganos y tribunales internacionales y regionales especializados en los derechos humanos, al igual que los tribunales nacionales, se han dotado de una importante jurisprudencia sobre el derecho a la verdad, su naturaleza y su alcance, contribuyendo así a delimitar su extensión. En estos últimos años también se han aprobado nuevos instrumentos de derecho internacional que abordan la cuestión del derecho a la verdad. No obstante, hay que profundizar muchos aspectos y dimensiones de este derecho.

«88. El derecho a la verdad está relacionado con muchos asuntos. Por ejemplo, como han señalado numerosos Estados y ONG, el derecho a la verdad está íntimamente vinculado con la cuestión de la memoria histórica y el deber de memoria, tanto estatal como social. La dimensión social del derecho a la verdad, ligada a la cuestión de la memoria histórica, tiene aspectos que merecerían un análisis a fondo, como la cuestión de los archivos y la memoria histórica.

«89. En la esfera de la justicia penal, muchas comunicaciones recibidas subrayan la importancia capital de los procedimientos penales en el ejercicio del derecho a la verdad. Deberían analizarse a fondo el papel de las víctimas y sus familiares en los procedimientos penales, la normativa internacional en la materia y las prácticas nacionales e internacionales.

«90. En cuanto a los medios y mecanismos institucionales para garantizar, salvaguardar y hacer efectivo el derecho a la verdad, las experiencias nacionales de que ha tenido conocimiento el ACNUDH reflejan una diversidad de modalidades. Los tribunales penales internacionales, las comisiones de la verdad, las comisiones de investigación, los tribunales penales nacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros organismos y procedimientos administrativos, los procedimientos como el *habeas corpus* y el *habeas data*, y los archivos históricos pueden constituir un medio importante para garantizar el derecho a la verdad. Sin embargo, en lo que se refiere a la garantía y ejercicio del derecho a la verdad, las experiencias son diversas y los resultados, desiguales. Habría que analizar a fondo estos medios y mecanismos institucionales.

«91. Los aspectos citados —los archivos, la memoria histórica, el papel de las víctimas y sus familias en los procedimientos penales, y los medios y mecanismos institucionales— deberían ser sometidos a estudio y análisis más detallados, con el fin, entre otras cosas, de aprender y de elaborar recomendaciones y normas para proteger y garantizar mejor el derecho a la verdad.

«92. El ACNUDH recomienda que se siga estudiando el derecho a la verdad para comprenderlo mejor, en particular los aspectos señalados en el párrafo anterior. En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado recomienda hacer uno o varios estudios exhaustivos de los siguientes aspectos del derecho a la verdad:

«a) La contribución de la justicia penal —ya sea nacional o internacional— a la aplicación y el respeto efectivo del derecho a la verdad, en particular el papel de las víctimas y sus familiares en los procedimientos penales;

«b) La cuestión de los archivos y el derecho a la verdad, con el objetivo de elaborar directrices para la protección de los archivos sobre violaciones de los derechos humanos;

«c) Los medios, procedimientos y mecanismos institucionales para ejercer mejor el derecho a la verdad — tanto en su dimensión individual y social— teniendo en cuenta las experiencias nacionales y la evolución del derecho internacional.»

c) El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁵⁹ (conclusiones)

«65. Las cuestiones de los archivos de las violaciones de los derechos humanos y de la protección de los testigos tienen un carácter complementario. En lo tocante a los archivos, se debe observar que el acceso a los expedientes es fundamental para luchar contra la impunidad, depurar a los funcionarios, descubrir la verdad y brindar reparaciones. Los archiveros pueden aconsejar a los encargados de la formulación de políticas acerca de la importancia y las características de una buena legislación de acceso.

«66. Los expedientes de una institución de justicia de transición se deben gestionar mientras la institución está en funcionamiento y se deben conservar en un archivo cuando la institución haya finalizado su labor. Los expedientes de una comisión de la verdad, con pocas excepciones, son expedientes nacionales del respectivo gobierno, del mismo modo que los expedientes de los órganos encargados de la depuración y la reparación; necesitan ser conservados en archivos nacionales. Los expedientes de tribunales de carácter temporal son de propiedad del gobierno o de las Naciones Unidas y se deben preservar en los archivos respectivos.

«67. En lo que respecta a la protección de los testigos, el objetivo general consiste también en luchar contra la impunidad. En este particular, es necesario elaborar normas comunes y promover prácticas óptimas que sirvan como directrices para los Estados en cuanto a la protección de los testigos y otras personas interesadas en cooperar en los juicios por violaciones manifiestas de los derechos humanos.

²⁵⁹ Documento A/HRC/12/19 de 21 de agosto de 2009.

«68. Al mismo tiempo, mientras que los tribunales internacionales han realizado enérgicos esfuerzos para elaborar programas de protección de los testigos basados en los derechos humanos, existe la necesidad de fortalecer la prestación efectiva, por parte de la comunidad internacional, del apoyo financiero, técnico y político necesario para elaborar programas a nivel nacional. Esto requiere que los órganos de derechos humanos pertinentes alienten, faciliten la labor y apoyen a los Estados para elaborar mecanismos de protección de testigos en el plano nacional, que tengan un carácter independiente, digno de confianza y sólido.

«69. Se puede contemplar la posibilidad de un sistema de programa de protección de testigos que, con independencia de los mecanismos del Estado, cuente con la confianza universal. Tal sistema podría estar financiado por el Estado, pero no controlado estrechamente por los órganos del mismo. En particular, en esas circunstancias los mecanismos de protección de testigos no deben estar vinculados a organismos estatales como la policía, los organismos de seguridad y el ejército. En muchos casos, esos organismos han tenido alianzas políticas e ideológicas con los acusados implicados en los procesos y han dispuesto de capacidad para influir en los juicios.

«70. Los programas de protección de testigos también deben concebirse de manera que protejan a las personas que cooperan con otros mecanismos de exigencia de responsabilidad, con inclusión de los que tienen un carácter cuasijudicial o no judicial, como las comisiones de derechos humanos y de la verdad y las comisiones de reconciliación.

«71. En los últimos años, las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional y regional, como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Consejo de Europa, la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Comisión Europea, han llevado a cabo una importante labor en la esfera de los acuerdos interestatales sobre la reubicación de testigos implicados en la delincuencia organizada transnacional. De modo similar, y a fin de fortalecer la cooperación internacional en la protección de testigos en juicios sobre derechos humanos, se debería alentar a los Estados que han establecido programas de protección de testigos a formalizar acuerdos entre ellos y a establecer un marco para la reubicación de testigos en sus territorios, cuando resulte necesario.»

d) Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el seminario de experiencias en materia de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad²⁶⁰ (observaciones finales)

«49. Los archivos contienen pruebas esenciales para la exigencia de responsabilidades penales y en los procesos de establecimiento de la verdad de carácter no judicial. Estas pruebas figuran en los archivos de instituciones tanto gubernamentales como no gubernamentales y en todos los formatos físicos, desde el papel hasta el audiovisual, pasando por el digital. El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad exige a los Estados que adopten “medidas eficaces” para proteger los registros que ofrecen pruebas de violaciones graves de los derechos humanos. Esta obligación no se limita a los registros de los órganos estatales. Los Estados deben tener una política archivística que garantice que se preserven y protejan todos los archivos que guardan relación con los derechos humanos y que mantienen todo tipo de instituciones. Un Estado debe establecer un sistema de archivos nacionales, que incluya tanto los archivos del Estado como los archivos de instituciones privadas y particulares que conservan partes importantes del patrimonio nacional. El Estado debe promulgar una ley sobre archivos que declare que el legado documental de la nación debe conservarse y preservarse, establezca el marco para la gestión de los archivos del Estado desde su creación hasta su destrucción o su preservación en un archivo histórico, determine el mandato de la autoridad en materia de archivos y establezca las normas de su funcionamiento, así como criterios claros para el acceso a los archivos.

«50. En períodos de transición, si no se confía en los archivos estatales o no se tienen todavía las capacidades necesarias para gestionar registros confidenciales y complejos, puede ser necesario crear archivos intermedios que gestionen los registros confidenciales de los órganos estatales de un régimen represivo. En esos casos, las funciones archivísticas de los archivos intermedios serían las mismas que las de los archivos históricos estatales. No obstante, funcionarían en un contexto diferente, dentro de una estructura

²⁶⁰ Documento A/HRC/17/21 de 14 de abril de 2011.

organizativa distinta, si bien todavía bajo la supervisión del Estado. En última instancia, los registros de los archivos intermedios podrían ser retransferidos al sistema de archivos nacionales.

«51. Los registros de las comisiones de la verdad y de los tribunales especiales deben preservarse. Los registros de las comisiones de la verdad a menudo se necesitan después de que la comisión finalice su mandato, ya sea para enjuiciamientos, reparaciones u otras medidas del Estado. En esos casos, la necesidad de acceso a los registros de la comisión no disminuye con la clausura de esa comisión.

«52. Los archivos que mantienen grupos de derechos humanos son recursos esenciales para las comisiones de la verdad y los procesos judiciales. Los archiveros deberían ayudar a las ONG a desarrollar una mayor capacidad para gestionar sus registros. El Consejo Internacional de Archivos ha elaborado múltiples criterios y formulado declaraciones sobre prácticas óptimas, inclusive una guía para gestionar los registros de las ONG. Los grupos de derechos humanos y las víctimas de violaciones de esos derechos pueden no tener confianza en las entidades estatales, en particular los archivos estatales, y en consecuencia preferir quizás depositar sus registros, que tienen un valor permanente, en archivos no estatales. Los archivos de organizaciones regionales, órganos intergubernamentales y terceros países son importantes para hacer frente a las violaciones de derechos humanos. Estos archivos deben cooperar con las víctimas y sus familias, los investigadores de los derechos humanos y las autoridades judiciales que soliciten su ayuda, y ofrecer tanto información sobre sus fondos como acceso a los materiales pertinentes.

«53. Durante los períodos de transición, las nuevas instituciones archivísticas, tanto gubernamentales como no gubernamentales, deben contar con una buena seguridad física. Deben tener recursos financieros y de personal capacitado suficientes para preservar los archivos y ponerlos a disposición del público. También deben contar con normas de acceso claramente establecidas que cubran todos los fondos del archivo. El personal del archivo debe entender las necesidades del usuario y ser sensible a ellas, dándose cuenta de que las necesidades de las víctimas y las familias son diferentes de las de los periodistas y que éstas difieren a su vez de las de las personas que deben

defenderse contra acusaciones en los tribunales. Las personas pueden ser víctimas en un caso y autores de delitos en otro, algo que debe tenerse en cuenta cuando se ofrezcan servicios de consulta. Es fundamental contar con un programa de difusión proactivo. Las personas deben saber qué archivos existen y qué servicios tienen a su disposición. Esto es especialmente cierto debido a que muchas de las personas que buscan información para fines de derechos humanos no tienen experiencia previa en materia de archivos. No deben interponerse trabas administrativas a la prestación del servicio.»

5. Resolución No. 2005/66, “El derecho a la verdad”, de 20 de abril de 2005 de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (apartes)

«El derecho a la verdad

«*La Comisión de Derechos Humanos,*

«*Guiada* por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 y otros instrumentos pertinentes de la normativa internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como por la Declaración y Programa de Acción de Viena,

«*Tomando nota* de la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,

«*Recordando* el artículo 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, que reconoce el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros,

«*Recordando también* que el artículo 33 del Protocolo Adicional 1 establece que, tan pronto como las circunstancias lo permitan, cada parte en conflicto buscará a las personas cuya desaparición haya señalado una parte adversa,

«*Destacando* que también se deberían adoptar las medidas adecuadas para identificar a las víctimas en las situaciones que no equivalgan a conflicto armado, en especial en los casos de violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos,

«*Teniendo en cuenta* su resolución 2004/72, de 21 de abril de 2004, sobre la impunidad,

«*Recordando* el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II) y tomando nota con reconocimiento de la versión actualizada de esos principios (E/CN.4/2005/102/Add.1),

«*Observando* que el Comité de Derechos Humanos (véanse CCPR/C/79/Add.63 y CCPR/C/19/D/107/1981) y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (véase E/CN.4/1999/62) han reconocido el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y a sus familiares de conocer la verdad sobre los sucesos ocurridos, en particular la identidad de los autores de los hechos que dieron lugar a las violaciones,

«*Consciente* de la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, las relaciones mutuas entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes,

«*Consciente también* de que el derecho a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información,

«*Haciendo hincapié* en que la opinión pública y las personas tienen derecho a acceder a la información más completa posible sobre las medidas y los procesos de decisión de su gobierno en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado,

«*Destacando* la necesidad imperativa de que la sociedad en general reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos

humanos y violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, así como a sus familias, en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias relacionados con las violaciones,

«*Convencida* de que los Estados deberían preservar los archivos y otras pruebas relativos a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso efectivo de conformidad con el derecho internacional,

«1. *Reconoce* la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos;

«2. *Acoge con satisfacción* la creación en varios Estados de mecanismos judiciales específicos, así como otros mecanismos extrajudiciales, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial, para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y valora la preparación y publicación de los informes y decisiones de esos órganos;

«3. *Alienta* a los Estados interesados a difundir, aplicar y vigilar la aplicación de las recomendaciones formuladas por mecanismos extrajudiciales como las comisiones de la verdad y la reconciliación, y a facilitar información sobre la observancia de las decisiones de los mecanismos judiciales;

«4. *Alienta* a otros Estados a que estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad y la reconciliación que complementen el sistema judicial para investigar y castigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

«5. *Alienta* a los Estados a que presten a los Estados interesados la asistencia necesaria al respecto;

«6. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare un estudio sobre el derecho a la verdad en el que figure información sobre los fundamentos, el alcance y el significado de ese derecho en el derecho internacional, así como las mejores prácticas y recomendaciones para asegurar el ejercicio efectivo de ese derecho, en particular las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que puedan adoptarse al respecto, teniendo en cuenta la opinión de los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, para examinarlo en su 62º período de sesiones;

«7. *Invita* a los relatores especiales y otros mecanismos de la Comisión a que, en el marco de sus mandatos, tengan en cuenta, según proceda, la cuestión del derecho a la verdad;

«8. *Decide* examinar este asunto en su 62º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.»

6. Resolución Nos. 9/11, “El derecho a la verdad”, de 24 de septiembre de 2008 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

«El Consejo de Derechos Humanos,

«*Guiado* por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 y otros instrumentos pertinentes de la normativa internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como por la Declaración y Programa de Acción de Viena,

«*Considerando* que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,

«*Recordando* el artículo 32 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los

conflictos armados internacionales, que reconoce el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros,

«*Recordando también* que el artículo 33 del Protocolo adicional I establece que, tan pronto como las circunstancias lo permitan, cada parte en conflicto buscará a las personas cuya desaparición se haya señalado,

«*Recordando además* la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General en virtud de su resolución 61/177, que reconoce en el párrafo 2 de su artículo 24 el derecho de toda víctima de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida y establece las obligaciones del Estado parte de tomar medidas apropiadas en este sentido, y que en su preámbulo reafirma el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones con este fin,

«*Teniendo en cuenta* la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos y la decisión 2/105 del Consejo de Derechos Humanos, relativas al derecho a la verdad,

«*Tomando nota* de los informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad (E/CN.4/2006/91 y A/HRC/5/7) y sus importantes conclusiones en relación con el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario,

«*Destacando* que también deben tomarse medidas adecuadas para identificar a las víctimas en aquellas situaciones que no equivalgan a un conflicto armado, especialmente en caso de violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos,

«*Recordando* el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II) y tomando nota con reconocimiento de la versión actualizada de esos principios (E/CN.4/2005/102/Add.1),

«*Observando* que el Comité de Derechos Humanos²⁶¹ y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1999/62) han reconocido el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y a sus familiares de conocer la verdad sobre los sucesos ocurridos, en particular la identidad de los autores de los hechos que dieron lugar a tales violaciones,

«*Reconociendo* la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, las relaciones mutuas entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes,

«*Destacando* la importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en la máxima medida posible, en particular la identidad de los autores, las causas y los hechos, y las circunstancias en que se produjeron esas violaciones,

«*Destacando también* que es importante que los Estados proporcionen mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto y, en particular, los familiares de las víctimas conozcan la verdad en relación con las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario,

«*Recordando* que el derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información,

«*Haciendo hincapié* en que la opinión pública y las personas tienen derecho a acceder a la información más completa posible sobre las medidas y los

²⁶¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/51/40).*

procesos de decisión de su gobierno, en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado,

«*Convencido* de que los Estados deberían preservar los archivos y otras pruebas relativos a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a vías de reparación efectivas de conformidad con el derecho internacional,

«1. *Reconoce* la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos;

«2. *Acoge con satisfacción* la creación en varios Estados de mecanismos judiciales específicos, así como otros mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial, para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y valora la preparación y publicación de los informes y decisiones de esos órganos;

«3. *Alienta* a los Estados interesados a difundir, aplicar y vigilar la aplicación de las recomendaciones formuladas por mecanismos no judiciales como las comisiones de la verdad y la reconciliación, y a facilitar información sobre la observancia de las decisiones de los mecanismos judiciales;

«4. *Alienta* a otros Estados a que estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad y la reconciliación que complementen el sistema judicial para investigar y castigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

«5. *Alienta* a los Estados a que presten a los Estados que la soliciten la asistencia necesaria y adecuada en relación con el derecho a la verdad mediante, entre otras medidas, la cooperación técnica y el intercambio de información sobre medidas administrativas, legislativas y judiciales

y no judiciales, así como de experiencias y prácticas óptimas que tengan por objeto la protección, la promoción y el ejercicio de este derecho;

«6. *Alienta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o de adherirse a ella;

«7. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare un estudio completo, a fin de presentarlo al Consejo en su 12º período de sesiones, sobre las prácticas óptimas para el ejercicio efectivo de este derecho, en particular las prácticas relacionadas con los archivos y los expedientes de violaciones manifiestas de los derechos humanos con miras a establecer directrices sobre la protección de archivos y expedientes de violaciones manifiestas de los derechos humanos, así como programas de protección de los testigos y otras personas que tomen parte en juicios por tales violaciones;

«8. *Pide también* a la Oficina del Alto Comisionado que prepare un informe, para presentarlo al Consejo en su 15º período de sesiones, sobre el empleo de expertos forenses en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos con el fin de determinar las tendencias y las prácticas óptimas al respecto;

«9. *Decide* convocar a un grupo que examine las cuestiones relacionadas con la presente resolución en su 13º período de sesiones;

«10. *Invita* a los relatores especiales y a otros mecanismos del Consejo a que, en el marco de sus mandatos, tengan en cuenta, según corresponda, la cuestión del derecho a la verdad;

«11. *Decide* examinar este asunto en su 12º período de sesiones en relación con el mismo tema de la agenda o en el período de sesiones correspondiente de conformidad con su programa de trabajo anual.»

7. Resolución AG/RES. 2662 (XLI-O/11), “El Derecho a la Verdad”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 7 de junio de 2011

«LA ASAMBLEA GENERAL,

«VISTAS las resoluciones AG/RES. 2175 (XXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09) y AG/RES. 2595 (XL-O/10), “El derecho a la verdad”;

«CONSIDERANDO la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;

«CONSIDERANDO PARTICULARMENTE los artículos 25, 8, 13 y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos al derecho a la protección judicial, al debido proceso y garantías judiciales, a la libertad de expresión y al deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, respectivamente;

«CONSIDERANDO TAMBIÉN las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, y otros instrumentos pertinentes de la normativa internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena;

«TOMANDO NOTA de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

«OBSERVANDO los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I, adoptado el 8 de junio de 1977, a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que reconocen el derecho que asiste a las familias a conocer, tan pronto las circunstancias lo permitan, la suerte de las personas desaparecidas en conflictos armados;

«DESTACANDO que también se deberían adoptar las medidas adecuadas para identificar a las víctimas en las situaciones que no equivalgan a conflicto armado, en especial en los casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos;

«CONSCIENTE de que el derecho a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información;

«RECORDANDO el último Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad (A/HRC/12/19) y sus conclusiones respecto a la importancia que tienen la protección de testigos en el marco de procedimientos penales relativos a graves violaciones a los derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario, así como las cuestiones ligadas a la elaboración y gestión de sistemas de archivos, para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la verdad;

«TENIENDO EN CUENTA el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre genética forense y derechos humanos (A/HRC/15/26) que reconoce el importante rol que tiene la genética forense en términos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la verdad;

«DESTACANDO el compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la

identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron;

«DESTACANDO TAMBIÉN que es importante que los Estados Miembros proporcionen mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto y, en particular, los familiares de las víctimas conozcan la verdad en relación con las violaciones manifiestas de los derechos humanos y con las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y

«CONVENCIDA de que los Estados Miembros deben, dentro de sus propios marcos jurídicos internos, preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones manifiestas de los derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de las mismas, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso efectivo, de conformidad con el derecho internacional, a fin de evitar, entre otros motivos, que estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro,

«RESUELVE:

«1. Reconocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.

«2. Acoger con satisfacción la creación, en varios Estados Miembros, de mecanismos judiciales específicos, y respetar sus decisiones; así como la creación de otros mecanismos extrajudiciales o *ad hoc*, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que contribuyen con el trabajo del sistema judicial y a la investigación de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y valorar la preparación y publicación de sus informes.

«3. Alentar a los Estados Miembros interesados a difundir y aplicar las recomendaciones formuladas por mecanismos nacionales extrajudiciales o *ad hoc* como las comisiones de la verdad y reconciliación, y a vigilar su implementación en el ámbito interno, así como a informar sobre la observancia de las decisiones de los mecanismos judiciales.

«4. Alentar a otros Estados Miembros a que estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad u otras de similar naturaleza, que contribuyan con el sistema judicial para investigar y castigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

«5. Alentar a los Estados Miembros y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del ámbito de su competencia, a que presten a los Estados Miembros que así lo soliciten la asistencia necesaria y adecuada sobre el derecho a la verdad, a través de, entre otras acciones, la cooperación técnica y el intercambio de información relativas a medidas administrativas, legislativas y judiciales nacionales aplicadas, así como de experiencias y mejores prácticas que tienen por objeto la protección, promoción y aplicación de este derecho.

«6. Instar a los Estados Miembros que aún no lo han hecho a que consideren la firma y ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

«7. Reiterar a la CIDH que siga trabajando en la elaboración de un informe, para su presentación al Consejo Permanente antes del cuadragésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, sobre el desarrollo del derecho a la verdad en el Hemisferio, que incluya los mecanismos y experiencias nacionales en este tema, así como buenas prácticas para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la verdad. Ello con vistas a que el Consejo Permanente organice una sesión especial en el primer semestre de 2012 sobre el derecho a la verdad con el fin de discutir el informe de la CIDH y de intercambiar experiencias nacionales.

«8. Alentar a todos los Estados Miembros a tomar medidas pertinentes para establecer mecanismos o instituciones que divulguen la información sobre violaciones de los derechos humanos, y aseguren el acceso adecuado de los ciudadanos a esta información, con el fin

de promover el ejercicio del derecho a la verdad y la prevención de futuras violaciones de los derechos humanos, así como para lograr la determinación de responsabilidades en esta materia.

«9. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo segundo período ordinario de sesiones, sobre la implementación de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.»

8. *Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de las Naciones Unidas*²⁶²

«Preámbulo

«El derecho a la verdad, denominado a veces derecho a conocer la verdad, en relación con las violaciones de derechos humanos está actualmente ampliamente reconocido en derecho internacional. Así lo demuestran los numerosos reconocimientos de su existencia como derecho autónomo a nivel internacional y la práctica de los Estados a nivel nacional. El derecho a la verdad no sólo se aplica a las desapariciones forzadas. Sin embargo, este comentario general se refiere únicamente a las desapariciones forzadas en el contexto de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada.

«A nivel internacional, el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas o las personas desaparecidas se reconoce en diversos instrumentos. El artículo 32 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra establece “el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”. El artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, de 2006, dispone que:

²⁶² *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/48 de 26 de enero de 2011, párr. 30, págs. 10 a 18.*

“Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.”

«La existencia del derecho a la verdad como un derecho autónomo fue reconocida por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su primer informe (E/CN.4/1435, 22 de enero de 1981, párr. 187). También lo han reconocido otros órganos internacionales a nivel universal y regional (véase, como ejemplo concreto de jurisprudencia pertinente, el “Estudio sobre el derecho a la verdad”, informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91, 8 de febrero de 2006)); diversos órganos intergubernamentales, incluida la Comisión de Derechos Humanos y, actualmente, el Consejo de Derechos Humanos (véanse la resolución 2005/66, de 20 de abril de 2005, de la Comisión; la decisión 2/105, de 27 de noviembre de 2006; la resolución 9/11, de 18 de septiembre de 2008; y la resolución 12/12, de 1º de octubre de 2009, del Consejo).

«La existencia del derecho a la verdad en el derecho internacional está aceptada por la práctica de los Estados que incluye tanto la jurisprudencia como el establecimiento de diversos mecanismos que buscan la verdad en el período siguiente a crisis graves de derechos humanos, dictaduras o conflictos armados (véase “Estudio sobre el derecho a la verdad”, *op. cit.*). Esos mecanismos incluyen la instrucción de causas penales y la creación de “comisiones de la verdad”, cuyo fin es esclarecer violaciones cometidas en el pasado y, en general, facilitar la reconciliación entre distintos grupos.

«El derecho a la verdad es un derecho tanto colectivo como individual. Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las violaciones que le afectan, pero la verdad debe comunicarse también a la sociedad como “una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones”, según se indica en el principio 2 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1).

«En el principio 3 de ese documento se especifica que el Estado tiene el correspondiente “deber de recordar”:

“El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio, y por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.”

«El principio 4 establece el “derecho de las víctimas a saber” como derecho individual:

“Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.”

«El Grupo de Trabajo ha recomendado muchas veces que los Estados adopten medidas para promover la verdad, ofrecer una reparación a las víctimas y velar por la reconciliación en sus sociedades como medio para realizar el derecho a la verdad y el derecho a reparación integral para las víctimas de desapariciones forzadas. Sobre la base de su experiencia, el Grupo de Trabajo reconoce que estos procesos resultan a menudo fundamentales para evitar que sigan produciéndose desapariciones forzadas y para esclarecer casos, revelando la verdad sobre la suerte o el paradero de las personas desaparecidas. No obstante, el Grupo de Trabajo subraya que la reconciliación entre el Estado y las víctimas de desapariciones forzadas no puede tener lugar sin el esclarecimiento de todos los casos individuales.

«En la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 1992, se enumeran diversas obligaciones que se derivan del derecho a la verdad.

«Sobre la base de lo anterior, el Grupo de Trabajo ha decidido aprobar el siguiente comentario general:

«Comentario General

«1) El derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas se refiere al derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición.

«2) El derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas debe distinguirse claramente del derecho a la información y, en particular, del derecho de los familiares u otras personas con un interés legítimo y sus representantes o abogados a obtener información sobre una persona privada de libertad. El derecho a la información sobre la persona detenida, junto con el derecho inderogable del hábeas corpus, deben considerarse instrumentos fundamentales para evitar que se produzcan desapariciones forzadas.

«3) En el artículo 13 de la Declaración se reconoce la obligación del Estado de investigar los casos de desaparición forzada. En el párrafo 4 del artículo 13 se especifica que “los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”. Habida cuenta de los acontecimientos ocurridos desde 1992, el Grupo de Trabajo considera que la última parte del párrafo debería interpretarse de manera restrictiva. De hecho, debe hacerse plenamente partícipes a los familiares de la víctima en la investigación de la desaparición forzada. La denegación de información restringe el derecho a la verdad. Esa limitación debe guardar estrictamente proporción con el único fin legítimo: evitar poner en peligro la instrucción de una causa penal en curso. El hecho de negarse en absoluto a facilitar información o a comunicarse con los familiares, dicho de otro modo, una denegación rotunda, constituye una violación del derecho a la verdad. El hecho de facilitar información general sobre las cuestiones de procedimiento, por ejemplo que se ha sometido el asunto a la consideración de un juez es insuficiente y debería considerarse una violación del derecho a la verdad. El Estado tiene la obligación de permitir que toda persona interesada conozca las medidas concretas que se han adoptado

para esclarecer la suerte y el paradero del desaparecido. Esta información debe incluir las medidas adoptadas en base a las pruebas proporcionadas por los familiares u otros testigos. Si bien las necesidades de la instrucción de una causa penal pueden justificar una restricción de la divulgación de determinados datos, la legislación nacional debe prever un recurso para revisar esa denegación de información a todas las personas interesadas. Esta revisión debe poder llevarse a cabo en el momento de la denegación inicial de información y, posteriormente, con regularidad para asegurarse de que persisten los motivos de la necesidad invocada por la autoridad pública para no divulgar la información.

«4) El párrafo 6 del artículo 13 dispone que “deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada”. La obligación de seguir investigando mientras no se hayan esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida es una consecuencia del carácter continuado de las desapariciones forzadas (véase el comentario general del Grupo de Trabajo sobre el artículo 17 y su comentario general sobre la desaparición forzada como violación continuada de derechos humanos y como crimen continuado).

«También deja claro que el derecho de los familiares a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas es un derecho absoluto, no sujeto a ningún tipo de limitación o suspensión. El Estado no puede invocar ningún fin legítimo o circunstancia excepcional para restringir ese derecho. Este carácter absoluto se deriva también del hecho de que la desaparición forzada causa “angustia y pesar” (quinto párrafo del preámbulo de la Declaración) a la familia, un sufrimiento que se sitúa en el umbral de la tortura, como también se deduce del párrafo 2 del artículo 1 de la misma Declaración, que establece que: “Todo acto de desaparición forzada (...) constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan (...) el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. A este respecto, el Estado no puede restringir el derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida, ya que esa restricción sólo agravaría y prolongaría la tortura continua infligida a los familiares.

«5) Las principales obligaciones del Estado en relación con el derecho a la verdad son, sobre todo, de procedimiento e incluyen: la obligación de investigar hasta que se esclarezca la suerte y el paradero de la persona; la obligación de comunicar los resultados de las investigaciones a las partes interesadas según las condiciones que se expresan en el párrafo 3 del comentario general; la obligación de facilitar el pleno acceso a los archivos; y la obligación de proporcionar una protección plena a los testigos, los familiares, los jueces y otras personas que participen en cualquier investigación. Existe una obligación absoluta de tomar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona, pero no existe una obligación absoluta de obtener resultados. De hecho, en determinados casos, el esclarecimiento es difícil o imposible, por ejemplo cuando, por diversas razones, no es posible encontrar un cadáver. Una persona puede haber sido objeto de una ejecución sumaria, pero quizá resulte imposible encontrar sus restos porque la persona que enterró el cadáver haya fallecido y nadie más disponga de información sobre la suerte que ha corrido la víctima. Con todo, el Estado tiene la obligación de investigar hasta que pueda determinar, por presunción, la suerte o el paradero de la persona.

«En su comentario general sobre el artículo 19 (derecho a una indemnización), el Grupo de Trabajo señaló que: “en tanto que principio general, no se presumirá, con la oposición de la familia, que la víctima de una desaparición forzada ha fallecido”.

«6) El derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero incluye, cuando se descubre que la persona desaparecida ha fallecido, el derecho de la familia a recuperar los restos mortales de su ser querido y organizar el entierro de acuerdo con sus tradiciones, religión o cultura. Los restos de la persona deben identificarse con claridad y sin margen de error, recurriendo incluso a un análisis del ADN si fuera necesario. El Estado, o cualquier otra autoridad, deberán abstenerse de iniciar el proceso de identificación de los restos o disponer de ellos sin la plena participación de la familia y sin informar abiertamente a la opinión pública de esas medidas. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para solicitar los servicios de expertos forenses y utilizar métodos científicos de identificación hasta donde permitan los recursos disponibles, incluso con asistencia y cooperación internacional.

«7) El derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero se aplica también a los casos de niños nacidos durante la desaparición forzada de la madre y posteriormente objeto de adopción ilegal. En el artículo 20 de la Declaración se establece que esos actos de secuestro, “así como la falsificación o supresión de documentos que atestiguan su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales”. En la misma disposición se establece también que los Estados “se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen”. Esto significa que debe revelarse la falsedad de la adopción. Las familias de la persona desaparecida y del niño tienen un derecho absoluto a conocer la verdad sobre el paradero de éste. Sin embargo, en el párrafo 2 del mismo artículo se busca un equilibrio en cuanto a la posibilidad de proceder al examen de la adopción. Ese equilibrio, habida cuenta de preservar el interés superior del niño, no prejuzga el derecho a conocer la verdad sobre la familia de origen o el paradero del menor.

«8) En cambio, el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición no es un derecho absoluto. La práctica de los Estados indica que, en algunos casos, se ha preferido ocultar parte de la verdad para facilitar la reconciliación. En particular, sigue existiendo controversia sobre si debe revelarse el nombre de los autores como una consecuencia del derecho a conocer la verdad. Se ha sostenido que no conviene divulgar el nombre de los autores en procesos como las “comisiones de la verdad”, cuando los autores no gozan de las garantías legales que normalmente se conceden a las personas en un proceso penal, en particular el derecho a la presunción de inocencia. A pesar de todo, con arreglo al artículo 14 de la Declaración, el Estado tiene la obligación de procesar a los presuntos autores de una desaparición forzada “cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerce su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, [entregándolos] a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados”. Sin embargo, en su comentario general sobre el artículo 18 de la Declaración, el Grupo de Trabajo señaló que la prohibición de amnistía establecida en el artículo 18 admite “medidas limitadas y excepcionales que conduzcan directamente a la prevención y la cesación de las desapariciones, como se prevé en el artículo 3 de la Declaración, incluso

si, *prima facie* pudiera aparecer que estas medidas tienen el efecto de una ley de amnistía o medida similar que pudiera conducir a la impunidad”. El Grupo de Trabajo añadía:

“En efecto, en los Estados en que ha habido violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos como resultado de un conflicto armado interno o de la represión política, las medidas legislativas de gracia que puedan conducir al esclarecimiento de la verdad y a la reconciliación pueden constituir la única opción para cesar o prevenir las desapariciones.”

«En otras palabras, las restricciones del derecho a la verdad no afectan al derecho de las víctimas a que se haga justicia, es decir, la decisión de no revelar el nombre de los autores en un proceso de la verdad no obsta para su procesamiento, mientras que la realización del derecho a la verdad puede, en circunstancias excepcionales, limitar el derecho a la justicia, dentro de los límites estrictos expresados en los párrafos 6 y 8 del comentario general del Grupo de Trabajo sobre el artículo 18 y teniendo en cuenta el párrafo 3 b) de ese comentario general. El Grupo de Trabajo recuerda, en particular, que “las medidas de gracia sólo se impondrán tras haberse emprendido un genuino proceso de paz o negociaciones *bona fide* con las víctimas que haya dado por resultado disculpas o expresiones de pesar del Estado o de los responsables y garantías para prevenir las desapariciones en el futuro” (comentario general sobre el artículo 18, párr. 8 b)). Además, el Grupo de Trabajo opina que no cabe esa limitación cuando la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad (para la definición de desaparición forzada como delito de lesa humanidad, véase el comentario general del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de esta cuestión).

«9) El derecho a la verdad implica que el Estado tiene la obligación de dar pleno acceso a la información disponible para permitir la búsqueda de las personas desaparecidas. En el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración se señala que “la autoridad competente [debe disponer] de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de

pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares”. Esas facultades deben incluir el pleno acceso a los archivos del Estado. Tras el fin de las investigaciones, los archivos de esa autoridad deben preservarse y ponerse a disposición del público.

«10) Por último, el derecho a la verdad asegura también que el Estado tiene la obligación de proporcionar la protección y la asistencia necesarias a las víctimas, los testigos y otras personas interesadas. La búsqueda de la verdad suele tener como consecuencia que los autores y otras personas traten de evitar que se revele la verdad mediante amenazas e incluso agresiones a las personas que participan en la investigación. Así pues, el Estado tiene la obligación de velar por una eficaz protección de los afectados. En el párrafo 3 del artículo 13 se establece con toda claridad que los Estados “tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia”. En particular, el Estado puede crear un programa de protección de testigos a través de una institución independiente.»

9. “Administración de Justicia y derecho a la verdad”, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy²⁶³

«Antecedentes

«14. Por su importancia, cabe destacar la resolución 2005/66, titulada “El derecho a la Verdad”, en la cual la Comisión de Derechos Humanos reseña los principales antecedentes que registra el derecho internacional humanitario en esta materia y recuerda el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad²⁶⁴. Subraya el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los Derechos Humanos y a sus familiares de conocer la verdad sobre lo acaecido, en particular la identidad de los autores, las causas, los

²⁶³ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/52 de 23 de enero de 2006.

²⁶⁴ El Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos a través de la lucha contra la impunidad fue elaborado por Louis Joinet (E/CN.4/Sub.2/1997/20), y actualizado por Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102/Add.1).

hechos y las circunstancias en que ocurrieron. Señala, además “la necesidad imperativa” de que dicho derecho se encuentre contemplado en el sistema jurídico interno de cada Estado. Finalmente, la resolución pide a la Oficina del Alto Comisionado que prepare un estudio sobre el derecho a la verdad e invita a los relatores especiales y otros mecanismos de la Comisión a tener en cuenta esta cuestión. Sobre la base de esta solicitud, el Relator Especial destina esta sección de su informe al derecho a la verdad. Como lo hace en el contexto del estudio general encomendado a la Oficina del Alto Comisionado, sólo se tratan aquí los aspectos más directamente vinculados a su mandato.

«15. El derecho a la verdad aparece claramente identificado en las normas del derecho internacional humanitario (en particular, las referidas a la obligación de los Estados de buscar a las personas que hubiesen desaparecido en el marco de un conflicto armado), y más tarde se cristalizó en los artículos 32 y 33 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Una evolución similar se ha producido, aunque más recientemente, en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, donde este derecho autónomo aparece asociado a otros derechos humanos fundamentales como es el acceso a la información, el derecho a la identidad (en el caso de los niños), y en particular el derecho a la Justicia.

«16. Cabe precisar que esta evolución operada en ambas ramas del derecho internacional público ha sido complementaria y en ningún caso antagónica, al extremo de que una jurisprudencia que evoluciona en el plano nacional²⁶⁵ e internacional²⁶⁶, identifica el derecho a la verdad como una norma internacional de *jus cogens*. Tal fue la conclusión a la que, ya en 1995, llegó el Relator Especial cuando se desempeñaba en este mismo carácter con respecto

²⁶⁵ Ver sentencia de la Corte Suprema Argentina. Causa N° 17768 de 14 de junio de 2005.

²⁶⁶ En su decisión relativa a los casos Nos. 1/1988, 2/1988 y 3/1988, de 23 de noviembre de 1989, el Comité contra la Tortura ha señalado que la obligación estatal de investigar, procesar y castigar a los autores de graves violaciones de los derechos humanos es indelegable, sea su fuente de origen convencional o consuetudinaria. En el nivel internacional se utiliza con mayor frecuencia la expresión “derecho inalienable” o “imprescriptible” (principios primero y tercero de Joinet y segundo de Orentlicher). Esta terminología también se verifica a nivel nacional, donde el derecho a la verdad es considerado un “bien colectivo inalienable” (Tribunal Constitucional de Perú, expediente 2488-2002-HC/TC de 18 de marzo de 2004, numeral 8); “el derecho inalienable de cada persona a conocer la verdad” (Justicia Federal Argentina, Causa N° 6681).

a la protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción. Tras una reunión de expertos sobre “Los derechos no expuestos a suspensión en situaciones de emergencia y circunstancias excepcionales”, la Comisión de Derechos Humanos tuvo a su consideración el octavo informe anual del Relator Especial, donde se volcaban las conclusiones de dicha reunión. Allí se exponían los fundamentos que confieren al derecho a la verdad su carácter intangible e inderogable, se señalaba la evolución jurisprudencial operada y se afirmaba que “las opiniones de los relatores especiales ponen de manifiesto la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario”²⁶⁷.

«17. Sin desatender los múltiples aspectos que reúne el derecho a la verdad, por razones tanto editoriales como vinculadas específicamente al mandato del Relator Especial, el derecho a la verdad será abordado en tanto derecho autónomo y en su calidad de medio para la realización de otro derecho humano fundamental, como es el derecho a la justicia. En la concreción del derecho a la verdad, el derecho a la justicia ocupa un lugar preeminente, puesto que garantiza el conocimiento de lo acontecido a través de la acción del poder judicial, que tiene a su cargo la investigación, la valoración de elementos de prueba y el enjuiciamiento de los responsables. A su vez, el derecho a la justicia implica el derecho a un recurso efectivo, lo que se traduce en la posibilidad de hacer valer los derechos ante un tribunal imparcial, independiente y establecido por ley, asegurando al mismo tiempo que los culpables sean enjuiciados y castigados en el marco de un proceso justo, y culmine con una adecuada reparación a las víctimas. Así, desde el punto de vista del derecho a la justicia, la verdad es a la vez un requisito para determinar responsabilidades y el primer paso del proceso de reparación. La instancia judicial, debidamente substanciada, es el medio para alcanzar los altos valores de la verdad y la justicia. En esta perspectiva, la administración de justicia con independencia e imparcialidad constituye un instrumento de gran importancia para satisfacer el derecho a la verdad.

«18. Si se acepta que, en el nivel nacional, los elementos esenciales del derecho a la justicia abarcan los anteriormente reseñados, cabe mencionar que la jurisprudencia internacional ha definido con precisión los requisitos de cada

²⁶⁷ Ver documento E/CN.4/Sub.2/1995/20, anexo I, párrafos 39 y 40.

uno de sus componentes. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos extendió la obligación del Estado al imperativo de “remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones”²⁶⁸. Esta obligación de investigar hace que, frente a violaciones graves de los derechos humanos, “sean inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad” y que “ninguna ley o disposición de derecho interno pueda ser invocada para incumplir esta obligación”. Esta jurisprudencia es importante porque cristaliza pronunciamientos anteriores que se fueron estructurando en forma progresiva en torno a las desapariciones forzadas de personas, pero que, tal como lo prueba esta sentencia, hoy se aplica a otras violaciones graves de los Derechos Humanos, como son las ejecuciones sumarias. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos hace referencia a las “desapariciones forzadas y otros atentados contra el derecho a la vida”. Asimismo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en varias sentencias ha establecido que una investigación efectiva, independiente e imparcial debe llevarse a cabo en toda circunstancia²⁶⁹. Por su parte la Corte Europea ha manifestado que aquellos que hubieren sufrido torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes tienen derecho “a un recurso y una investigación eficaces, así como a ser informados de los resultados”.

«19. El carácter imperativo de estos principios se fundamenta en la continuidad jurídica del Estado, que hace que las obligaciones de éstos se extiendan a los gobiernos ulteriores, aunque no hayan sido responsables de esas violaciones²⁷⁰. Teniendo en cuenta la gravedad, la obligación del Estado “de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”²⁷¹. De esta manera, la reparación de las víctimas no debe ser percibida como un acto meramente indemnizatorio y de carácter individual. La proyección social que le confiere la obligación del Estado de evitar su repetición, prueba una vez más el carácter de orden público de las

²⁶⁸ Sentencia de las masacres de Maripirán en Colombia, del 17 de septiembre de 2005.

²⁶⁹ Asunto *Amnesty Internacional c. el Sudán*, comunicaciones Nos. 48/90, 50/91, 52/91, 89/83 (1999), párr. 54. Ver también los Principios y directrices sobre el derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, Principio C [Unión Africana, documento DOC/OS (XXX) 247].

²⁷⁰ Caso *Corte Interamericana Velázquez/Rodríguez*.

²⁷¹ *Ibíd.*

violaciones de los derechos humanos y la legitimidad de la sociedad para reaccionar frente a ellas. Esto evidencia la vinculación consustancial entre el derecho a la verdad y el derecho a la justicia, y las dificultades para que aquél se realice sin el ejercicio efectivo de este último. El derecho a reparación difícilmente puede realizarse completamente sin ese componente vital que es el derecho a conocer la verdad.

«20. Las facetas que vinculan el derecho a la verdad con el derecho a la justicia son múltiples y, en muchos casos inocultables, como lo manifiesta, por ejemplo, la decisión del Comité de Derechos Humanos al declarar en 1983 que “el hecho de no informar a una madre sobre la situación de una hija adulta desaparecida después de haber sido detenida —por personal militar uruguayo en la Embajada venezolana en Montevideo—, no sólo viola sus derechos sino que constituye un acto de tortura psicológica”²⁷². En el caso en cuestión, la no realización del derecho a la verdad a través de la justicia, puesto que se negaron sucesivos recursos de “hábeas corpus”, entrañó una nueva violación, la tortura, cuyo cese o reparación también exigía la acción de la justicia.

«21. Los Estados tienen la obligación positiva de arbitrar mecanismos judiciales y extrajudiciales para el conocimiento de la verdad. Esa obligación trasciende los imperativos estrictos del Estado de derecho, para situarse también en el plano ético y moral de toda sociedad, en la medida en que el conocimiento de la verdad es, además de un derecho, el único camino que permitirá restaurar la dignidad de quienes han sido víctimas. Además de injusto, sería inmoral que sean quienes perpetraron las más cruentas violaciones de los Derechos Humanos quienes certifiquen la veracidad de los hechos, sin participación de las víctimas. El Principio 6 del Conjunto actualizado fundamenta en la dignidad de las víctimas y sus familias la orientación de las investigaciones que lleven a cabo las comisiones de la verdad, cuyo objeto debe ser, en particular, el de garantizar el reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban. Muchos acuerdos de paz prevén que las comisiones de la verdad deben establecer las violaciones de derechos cometidas por el Estado, así como por grupos armados y otros agentes no estatales.

²⁷² Caso *Quinteros c. el Uruguay*, N° 107/1981.

«22. Estos avances de índole cultural confieren sustento jurídico a la afirmación: “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de estos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones” (Principio 2). Asimismo: “El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se deben adoptar medidas encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva” (Principio 3). De esta forma, el derecho a la verdad implica algo más que el derecho a la justicia, puesto que incluye el deber de memoria por parte del Estado. Esto último ratifica la dimensión social o colectiva del derecho a la verdad y al mismo tiempo confiere carácter imprescriptible al derecho de las víctimas y sus familiares a conocer “las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima” (Principio 4).

«23. Aunque es habitual que el derecho a la verdad sea caracterizado como “derecho a saber” o “a ser informado”, como lo hace la resolución 2005/66 de la Comisión, resulta necesario precisar sus componentes distintivos. Si bien las libertades de opinión, expresión e información son con frecuencia el medio a través del cual se realiza el derecho a la verdad, sobre todo en aquellos países del *common law* donde existe una larga tradición de respeto a la libertad de expresión y la de información, la circunstancia de que éstas puedan ser objeto de ciertas restricciones, aun en situaciones ordinarias, establece notorias diferencias. Sería ilógico aceptar que por razones de orden público un Estado pueda suspender derechos o garantías —entre ellos, el derecho a la verdad— que pongan en juego derechos intangibles como el derecho a la vida o a la integridad física y moral de las personas. Sin duda, las diferencias entre ambos se acentúan a medida que ingresamos en situaciones donde la naturaleza de los crímenes y los derechos afectados transfieren al derecho a la verdad la condición de derecho intangible y a la obligación el carácter de *jus cogens*.

«24. En efecto, las libertades de opinión, expresión e información, tal como están contempladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(art. 19), aceptan la posibilidad de introducir determinadas restricciones a su ejercicio, por razones de seguridad nacional, de orden público, y otras, incluso en situaciones ordinarias. Por el contrario, el derecho a la verdad conserva, como hemos visto, su intangibilidad aun en situaciones excepcionales, cuando el artículo 20 del proyecto de convención internacional contra las desapariciones forzadas establece que el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo “no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia”.

«25. La jurisprudencia ha establecido que, en situaciones de emergencia, la inderogabilidad de ciertos derechos comprende también a las garantías imprescindibles para asegurar su ejercicio. En este caso, el derecho a la verdad resulta asimilable a la garantía del hábeas corpus o la del Amparo, por ejemplo, cuya negación podría afectar derechos intangibles no susceptibles de suspensión como los derechos a la vida y a la integridad física y moral, entre otros.

«26. Es importante proyectar este razonamiento a situaciones concretas en que, invocando la reconciliación nacional, se adoptan medidas (amnistías, por ejemplo) que inhiben la posibilidad de ejercer el derecho a la verdad a través de la justicia, supuestamente para consolidar la paz y la estabilidad institucional. Sin embargo, si en situaciones excepcionales el derecho a la verdad es de naturaleza intangible, con más razón todavía reviste tal carácter cuando la emergencia desaparece y el país se encuentra en un proceso de transición.

«4. ¿Cómo se ejerce el derecho a la verdad?

«27. Además de señalar la dimensión individual y colectiva del derecho a la verdad, es muy importante determinar los actores y procedimientos habilitados para su realización; es decir, establecer quiénes gozan de legitimación para actuar ante la justicia, y cuáles son los otros procedimientos que pueden aplicarse para lograr ese resultado. Nos referimos en particular a las comisiones de investigación, de ordinario conocidas como comisiones para la verdad. En este sentido, suele afirmarse que el derecho a la verdad es la expresión colectiva del derecho a saber, y que distinguir entre una verdad global y una verdad individual permite obtener un conocimiento completo de lo que ocurrió, y discernir entre casos particulares de violaciones y la propia lógica de la represión.

«5. ¿Quiénes pueden ejercer el derecho a la verdad?

«28. Es lugar común afirmar que tanto las víctimas como sus allegados tienen derecho a ejercer la acción penal. Al respecto, tanto el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado que también los familiares y dependientes del desaparecido son víctimas²⁷³. Lo cierto es que a nivel nacional e internacional se registra un fenómeno de creciente apertura hacia actores que en el pasado no estaban habilitados a interponer reclamos. El fundamento de esta ampliación es que las violaciones graves a los derechos humanos son transgresiones al orden público que afectan a toda la sociedad, por lo que cualquiera de sus integrantes tiene derecho a accionar. El reciente proyecto de convención sobre desapariciones forzadas acoge esta evolución, extendiendo la noción de víctima a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. Confiere además a *cualquier persona con un interés legítimo* el derecho a conocer la verdad sobre los autores y las circunstancias de la desaparición forzada, los progresos y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. El proyecto prevé también la obligación de establecer un recurso efectivo para obtener esa información, y estipula que una vez constituido el comité que prevé la convención, puedan presentar un recurso ante él familiares, allegados y representantes legales, y cualquier persona con un interés legítimo²⁷⁴.

«29. El antiguo Principio 19 del Conjunto de Principios actualizado (antiguo Principio 18) señala que la facultad de presentarse en procesos penales como parte civil “*debe extenderse a organizaciones no gubernamentales*”, mientras que en la reciente revisión de dichos principios se agrega que “los Estados partes deben garantizar un amplio *ius standi* en el proceso penal a todo lesionado y a toda persona u *organización no gubernamental* con un interés legítimo”. En el plano regional, el artículo 44 de la Convención Americana dispone que cualquier persona, grupo de personas o *entidad no gubernamental* legalmente reconocidos pueden presentar a la Comisión peticiones aunque no sean víctimas.

²⁷³ Informe del Grupo de Trabajo (documento E/CN.4/1990/13), párr. 339; e informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1978 (OEA/Ser.L/II.47, doc. 13, rev. 1), 29 de junio de 1979, pág. 23.

²⁷⁴ Documento E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/Rev.4.

«30. Es creciente el número de países que reconocen la posibilidad de que partes con un “interés legítimo” participen como acusación particular en causas penales en las que no son víctimas. Éste es, por ejemplo, el caso de Francia, España, Portugal, Guatemala o Bélgica. Siempre en el contexto nacional pero en otro sentido, el derecho a la verdad se consolida en su dimensión colectiva cuando se identifica con el derecho a la memoria que asiste a toda sociedad. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que “La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal” y que “*la violación del derecho a la verdad no es sólo una cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano*”²⁷⁵. Por su lado, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que existen hechos punibles respecto de los cuales el interés de las víctimas y de los perjudicados en conocer la verdad y establecer responsabilidades se proyecta en la sociedad, y que “en presencia de hechos punibles que impliquen graves atentados contra los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario y una grave puesta en peligro de la paz colectiva, (...) debe admitirse la participación de la sociedad —a través de un actor social popular—, como parte civil en el proceso penal”²⁷⁶.

«31. Tal como lo confirma el estudio realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la experiencia de muchos otros países, como por ejemplo Camboya, Chile, Timor-Leste, Burundi, y más recientemente Marruecos, muestran hasta qué punto la lucha por la verdad se potencia con el transcurso del tiempo. La Argentina, Chile y España ejemplifican esta aseveración. En Chile, la experiencia de la Comisión Rettig primero, y de la Comisión sobre la tortura, que concluyó sus tareas en 2004, abrieron los cauces para conocer la verdad sobre lo acontecido durante la dictadura de Pinochet (1973-1990) y sólo una vez terminada la investigación se definían los cursos de acción a seguir.

«32. La Argentina, luego de una larga y cruenta dictadura (1976-1983), inició un proceso de transición en el que la lucha contra la impunidad fue uno de

²⁷⁵ Tribunal Constitucional del Perú, expediente 2488-2002-HC/TC de 18 de marzo de 2004, numeral 8.

²⁷⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-249/03, de 20 de enero de 2003, numeral 16.2.

los rasgos más sobresalientes, pues abarcó: a) la derogación de una ley de autoamnistía que impedía el juzgamiento de los autores de graves violaciones de los Derechos Humanos²⁷⁷; b) el establecimiento de una comisión de la verdad, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), que aportó datos fundamentales para la posterior labor de la justicia; y c) la condena por parte de la justicia civil a los máximos responsables militares del gobierno *de facto*. Con posterioridad, dos leyes de amnistía²⁷⁸ limitaron el alcance de la persecución penal, y el 7 de octubre de 1989 y el 30 diciembre de 1990 se indultó a los militares que habían sido condenados y a muchos otros que estaban siendo juzgados por hechos igualmente graves. No obstante, durante los años anteriores se produjeron avances notables en materia de recuperación de niños desaparecidos, secuestrados con sus padres o nacidos en cautiverio, lo que implicó el juzgamiento de muchos de los responsables de la represión, debido a que ni esas leyes ni el indulto exoneraban de responsabilidad por la sustracción de menores y la sustitución de su estado civil. Otro progreso importante fue la consagración del derecho a la identidad según la formulación del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que permitió la recuperación de un gran número de niños y sustentó un avance científico mayúsculo a través de las pruebas de ADN.

«33. Ante los obstáculos al juzgamiento que implicaron ambas leyes y el indulto, familiares y víctimas recurrieron a los organismos internacionales, que declararon la incompatibilidad de las amnistías y los indultos con los tratados internacionales de derechos humanos, y solicitaron a los sucesivos gobiernos argentinos que los dejaran sin efecto, pues impedían el esclarecimiento de los hechos y la individualización de los responsables. Ello suscitó la adopción de una serie de medidas nacionales que abrieron el cauce a procesos que si bien se llevaban a cabo en sede penal, carecían de finalidad punitiva²⁷⁹. Generalmente conocidos como “juicios por la verdad”, estos procesos fueron muy importantes porque permitieron la institución de una centena de casos y la identificación —sólo en un proceso— de 35 personas desaparecidas; y lo siguen siendo actualmente, como prueba en las causas penales que se están

²⁷⁷ Ley N° 23040 del 29 de diciembre de 1983 derogando la Ley N° 22924, de septiembre de 1983.

²⁷⁸ Ley N° 23492 de Punto Final, de noviembre de 1986, y Ley N° 23521 de Obediencia Debida, de junio de 1987.

²⁷⁹ Cámara Federal Argentina, causa 761 de 4 de marzo de 1996.

reabriendo. Pero el empeño de los organismos de derechos humanos no cesó, y el 17 de abril de 1998 el Congreso Nacional derogó las Leyes de Punto Final y de Obediencia Debida. Éstas sólo perdieron vigencia para el futuro, por lo que, el 3 de septiembre de 2003, la Ley N° 25779 las declaró nulas. Más tarde, el 14 de junio de 2005, la Corte Suprema confirmó su nulidad e inconstitucionalidad, invocando entre otras causales la violación de tratados internacionales que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y confieren a la obligación de juzgar este tipo de crímenes el carácter de una norma de *jus cogens*.

«34. España presenta particularidades propias, ya que se trata de un país que consolidó su democracia a través de un pacto nacional fundado en una amnistía general que soslayó los dos aspectos que acabamos de reseñar: justicia y verdad. Sin embargo, no resulta sorprendente que, más allá de los logros notorios del proceso conocido como *Transición*, 30 años después de la muerte del general Franco muchos sectores de la sociedad española reclamen conocer aspectos fundamentales de ese tramo de la historia nacional. Tratándose de un país que ha desempeñado un rol muy importante en la lucha contra la impunidad en el mundo, y cuyos jueces han creado precedentes de gran notoriedad, como en el caso Pinochet, el Relator Especial aguarda con interés las medidas que habrá de proponer la comisión interministerial establecida en 2004 y presidida por la Vicepresidenta del Gobierno, para el estudio de la situación de las víctimas de la Guerra Civil y del franquismo. Las reivindicaciones se centran en conocer la suerte corrida por miles de personas desaparecidas y restablecer el honor de quienes fueron ajusticiados por tribunales de excepción mediante procesos sumarísimos y privados de las más elementales garantías.

«6. Interacción entre tribunales y comisiones de la verdad

«35. La obligación de los Estados de garantizar el derecho a la verdad incluye la de garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del Poder Judicial para su concreción. En ese sentido, la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos, además de alentar a los Estados a establecer esos mecanismos judiciales específicos cuando proceda, promueve el establecimiento de comisiones de la verdad que complementen el sistema judicial.

«36. La experiencia de los Estados muestra la importancia de esta complementariedad y las distintas modalidades en que se puede implementar. Ilustramos con dos ejemplos: encomendar a una comisión que establezca los hechos, la metodología represiva aplicada, y prevenir la desaparición de pruebas; a posteriori, los tribunales deben emprender las acciones legales pertinentes. El funcionamiento de la CONADEP en la Argentina constituye un ejemplo al respecto. Otro ejemplo es que la comisión y el sistema judicial trabajen en cooperación, en forma simultánea y se asistan mutuamente en la atención de los casos según su gravedad. Esta complementariedad es imprescindible cuando los tribunales pudieran verse desbordados si tuviesen que conocer la totalidad de las violaciones ocurridas en el pasado, tal la metodología implementada en Timor-Leste. El estudio realizado por la Oficina del Alto Comisionado ilustra las múltiples experiencias en este campo y su rica diversidad²⁸⁰.

«37. No obstante lo señalado, cabe precisar que tanto los textos internacionales como la jurisprudencia predominante dejan bien en claro que la instauración de comisiones no debe impedir el funcionamiento de la Justicia convencional²⁸¹, y que persiste la obligación estatal de llevar ante la Justicia a los responsables de las violaciones a los derechos humanos²⁸². En la práctica, las experiencias nacionales de las dos últimas décadas demuestran que en muchos casos las comisiones han recomendado que se iniciaran investigaciones o acciones legales sobre los hechos detallados en sus informes, y habitualmente entregan a la fiscalía o a la judicatura las pruebas recogidas.

«38. Para preservar la independencia del poder judicial, es necesario articular las acciones desarrolladas por los tribunales y las comisiones de la verdad. Éstas últimas deben estar orgánicamente al margen del Poder Judicial, que

²⁸⁰ Documento E/CN.4/2006/91.

²⁸¹ Informe acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos), elaborado por el Sr. L. Joinet (E/CN.4/Sub.2/1997/20), párr. 7, y Principio 8 del Conjunto de Principios actualizado (nota 1 *supra*).

²⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 28/92, casos Nos. 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992, párr. 52; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 36/96, caso N° 10.843 (Chile), 15 de octubre de 1996, párr. 77; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 136/99, caso N° 10.488 *Ignacio Ellacuría S. J. y otros* (El Salvador), párr. 230.

debe desplegar su actividad sin impedimentos, para juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos. La obligación estatal de garantizar un recurso efectivo —como lo exige el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos— implica también que el poder judicial debe actuar con independencia de las comisiones de la verdad (normalmente establecidas en el ámbito del poder legislativo o del ejecutivo). El Comité de Derechos Humanos ha establecido que los recursos de carácter administrativo y disciplinario no pueden considerarse efectivos y adecuados, ni siquiera en estados de excepción. Asimismo, el Comité contra la Tortura ha señalado que la obligación estatal convencional, consuetudinaria e indelegable de investigar, procesar y castigar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos se realiza a través de los tribunales, y compele a la Justicia a actuar a veces con independencia de lo establecido por una determinada comisión, y otras veces aprovechando sus hallazgos²⁸³.

«39. Lo anterior acredita que las comisiones de la verdad deben ser concebidas como una herramienta complementaria a la acción de los tribunales y aun cuando una acción judicial inmediata resultara imposible, dicha circunstancia no debe ser excluida, puesto que con el tiempo las condiciones pueden cambiar y los informes de las Comisiones podrían adquirir un valor jurídico decisivo.

[...]

«Conclusiones

«60. El derecho a conocer la verdad emergió en el derecho internacional como una respuesta ante el traumático impacto de sucesos de profunda significación social, como son los conflictos armados o las graves violaciones de los derechos humanos. A partir de ahí evolucionó en distintas vertientes, pero su reconocimiento siempre estuvo vinculado a “serias violaciones de los derechos humanos”, “serias violaciones y crímenes del derecho internacional”, o “violaciones masivas y sistemáticas” de los derechos humanos. En todo caso, el carácter aberrante de los crímenes a que alude, hace que este derecho

²⁸³ Comité contra la Tortura, decisión relativa a los casos Nos. 1/1988, 2/1988 y 3/1988, del 23 de noviembre de 1989.

trascienda a las víctimas (dimensión individual) y se proyecte a toda la sociedad (dimensión colectiva). En última instancia, el principal fundamento de la reconstrucción del pasado es evitar su repetición en el futuro.

«61. Este derecho, de raigambre convencional y consuetudinaria, presenta la particularidad de ser un derecho autónomo y al mismo tiempo el medio a través del cual pueden realizarse otros derechos: a la información, a la identidad, a la posibilidad de realizar el duelo y, en particular, el derecho a la justicia. Con este último, la complementariedad es total, porque la verdad es componente de la justicia y la justicia tiene el deber de establecer la verdad, tanto para que se realice el derecho a la verdad como para que se concrete el derecho a la justicia.

«62. La entidad de los sucesos que presuponen este derecho y el carácter fundamental de los derechos afectados, como son el derecho a la vida, a la integridad física o moral, etc., determinan su naturaleza inalienable y la condición de inderogable e imprescriptible que lo identifican.

«63. La obligación positiva de los Estados de habilitar los canales de la justicia, encuentra sustento en el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante un tribunal imparcial e independiente, establecido por la ley. Dicha obligación se extiende incluso a los gobiernos ulteriores aunque no hayan sido responsables de esas violaciones, y cuando se trata de delitos graves conforme al derecho internacional (desaparición forzada, crímenes contra la humanidad, etc.) ninguna ley o disposición de derecho interno puede ser invocada para incumplirla. De allí que ante este tipo de crímenes, las leyes de amnistía sólo son compatibles con el derecho internacional en la medida en que los Estados, previamente, hayan hecho efectivo el derecho a la Justicia y no afecten el derecho de las víctimas a reparación²⁶. Esto último refuerza el argumento de que las amnistías nacionales no pueden oponerse a la competencia de los organismos instituidos para juzgar los crímenes contra el derecho internacional.

«64. La búsqueda de la verdad, sea a través de comisiones de investigación o de procesos judiciales, aun cuando éstos carezcan de pretensión punitiva, ha significado una gran innovación y desempeñado un papel muy importante

para la realización del derecho a la verdad. Como se acredita en el Informe, este último no sólo se realiza a través de la acción de la Justicia sino también mediante el establecimiento de las llamadas Comisiones de la Verdad y otros mecanismos que, en la mayoría de los casos, han complementado y sustentado la acción de la Justicia.

«65. La experiencia de las últimas décadas (y tal como lo ilustra el estudio realizado por la Oficina de del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) en la lucha por la verdad, demuestran hasta qué punto este derecho se fortalece con el transcurso del tiempo. Los ejemplos analizados ponen de relieve que en la mayoría de los casos son razones de orden político, de naturaleza coyuntural, las que pueden retrasar su concreción. Además, resulta cada día más difícil imaginar una sociedad que se vea privada de conocer aspectos trascendentales de su propia historia.

«66. El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática, y que, lejos de debilitarla, la nutren y la consolidan. Sus fuentes legales, sociológicas e históricas transforman el derecho a la verdad en una de las principales conquistas del movimiento de los derechos humanos en el siglo XX.»

Criterios de acción de la Comisión Colombiana de Juristas

Trabajamos por los derechos humanos, la democracia y la paz

1. Trabajamos, ante todo, por el respeto que se debe dar a todas las personas y a sus derechos, por parte de todo el mundo, es decir, por parte del Estado colombiano, de agentes paraestatales y de agentes contraestatales, así como de la gente común, además de los otros Estados.
2. Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tienen los grupos guerrilleros en la realización de actos de violencia, tanto contra la población civil, como contra militares, policías y otros agentes estatales, actos que causan daño y dolor, dificultan la definición democrática de las diferencias sociales y estimulan respuestas abusivas y violentas por parte del Estado y de algunos sectores de la sociedad.
3. Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tienen los grupos paramilitares en la realización de actos contra la población civil, actos que son la razón de ser de su existencia y que constituyen la mayoría de hechos causantes de muertes por razones sociopolíticas y de desplazamiento forzado en el país, y que dificultan la definición democrática de las diferencias sociales y estimulan respuestas abusivas y violentas de parte de algunas personas.
4. Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tienen los agentes del Estado que incurren de manera masiva y sistemática en violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, bien sea por acción directa o por connivencia con grupos paramilitares, acciones que también causan daño y dolor de inmensas magnitudes, dificultan la definición democrática de las diferencias sociales y estimulan respuestas abusivas de parte de algunas personas.
5. Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tiene el Estado colombiano, que de una manera u otra ha sido incapaz de proteger a la población colombiana frente a las guerrillas, a los grupos paramilitares y a agentes estatales violadores de derechos humanos, a lo largo de la historia del país y especialmente desde mediados del siglo XX. El Estado ha estimulado y ha sido cómplice del desarrollo y de las acciones de los grupos paramilitares, y además ha sido incapaz de enfrentar y neutralizar las violaciones de derechos humanos por parte de agentes estatales. Más grave aún, actualmente, a comienzos del siglo XXI, hay preocupantes propuestas de debilitamiento del Estado social y democrático de derecho previsto en la Constitución de 1991. Todo lo anterior causa grave daño, agudiza la dificultad para definir democráticamente las diferencias sociales y estimula respuestas abusivas de algunas personas, al tiempo que alimenta el desarrollo del conflicto armado en Colombia.
6. En consecuencia, estamos en contra de la violencia, venga de donde venga, y propendemos por el fortalecimiento de las instituciones democráticas y de la cultura democrática en Colombia, de tal forma que se dé lugar a una solución negociada de los conflictos, cuando sea posible, y siempre con garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.
7. En síntesis, actuamos en favor de una actitud respetuosa de las garantías de los derechos de las personas en todo tiempo, en todo lugar, y por parte de toda persona que detente, de hecho o de derecho, cualquier atributo de poder en nuestro país: un país que queremos que se desarrolle a plenitud, con base en el respeto, la promoción y la garantía integral de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, que permitan y contribuyan asimismo a la realización de los derechos a la paz, a la autonomía y al desarrollo.

Derecho a la Verdad y Derecho Internacional
se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2012 en los talleres de
Opciones Gráficas Editores Ltda., en la ciudad de Bogotá, Colombia
Somos una empresa responsable con el medio ambiente

El derecho a la verdad de las víctimas y los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes según el derecho internacional ha venido adquiriendo una creciente importancia en las últimas décadas. Este derecho fundamental ha sido el resultado de una larga evolución. Profundamente anclado en la jurisprudencia de derechos humanos y amparado por varios instrumentos internacionales, el derecho a la verdad ha sido reiteradamente reafirmado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y otros órganos políticos intergubernamentales. El presente estudio no pretende agotar todos los aspectos y las aristas del derecho a la verdad. Está centrado en la sistematización del desarrollo histórico y jurídico de este derecho fundamental con el propósito de brindar una mejor comprensión del mismo por parte de magistrados, jueces, fiscales, abogados y defensores de derechos humanos, quienes tienen una responsabilidad fundamental en la realización del derecho a la verdad.



Comisión Colombiana de Juristas



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Embajada de Suiza en Colombia

Gracias al apoyo financiero de la Embajada de Suiza en Colombia ha sido posible esta publicación, cuyo contenido compromete exclusivamente la responsabilidad de la Comisión Colombiana de Juristas.